RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-417/2012

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ANTONIO

PALACIOS ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-417/2010, promovido por José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en contra de la resolución número CG516/2012, de diecinueve de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora; de Radio Palacios, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM y U-K XEUK-AM, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- I. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia de hechos ante el Instituto Federal Electoral que podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con motivo de lo anterior, identificó como probables responsables a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora; Radio Palacios, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM y U-K XEUK-AM, y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- II. Procedimiento especial sancionador. El veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó tramitar el procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, y se reservó acordar respecto de su admisión o desechamiento y, en su

caso, emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

III. Admisión de la denuncia. El doce de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó, entre otros, lo siguiente: a) Admitir la denuncia; b) Emplazar a los denunciados José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora; Radio Palacios, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM y U-K XEUK-AM, y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y c) Señalar el diecisiete de julio de dos mil doce, a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, en la hora indicada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de mérito.

V. Resolución impugnada. El diecinueve de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG516/2012 que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en

contra del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente de 150.76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra de la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 1591.8339 (Mil quinientos noventa y uno punto ocho mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00 (noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución.

..."

La resolución fue notificada al recurrente el ocho de agosto del presente año.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El doce de agosto siguiente, José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, por su propio

derecho, presentó ante el Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, órgano administrativo que, en su oportunidad, envió dicha demanda a la Sala Superior junto con diversos anexos.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Integración y turno del expediente. El dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-417/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que proponga a la Sala Superior la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6773/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, la cual no es susceptible de ser impugnada en recurso de revisión, además de que el órgano que emitió dicha determinación es uno de los órganos centrales del citado instituto en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa

el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho.

Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente conforme lo establecen los artículos 7º y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución controvertida.

Lo anterior, si al actor le notificaron la resolución de mérito el día miércoles ocho de agosto del año en curso, el plazo de cuatro días para impugnarla trascurrió del día jueves nueve al domingo doce de agosto, incluyendo en el cómputo los días sábado y domingo debido a que la materia de la impugnación se relaciona con un proceso electoral local que se encuentra en curso, por lo tanto, si la demanda de recurso de apelación se presentó el día doce de agosto, es inconcuso que su promoción se realizó dentro del plazo legal previsto para ello.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala que podrán interponer el recurso de apelación en caso de imposición de sanciones, entre otras, las personas físicas, por su propio derecho.

En la especie, al encontrarse promovido por una persona física, por su propio derecho, debe considerarse que se reúnen los requisitos de legitimación y personería, máxime que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce al actor su personería.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución impugna el recurrente, fue parte denunciada y con motivo de esta calidad el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso una sanción consistente en una multa, por lo tanto, el presente medio de impugnación es la vía idónea para reparar, en su caso, la violación reclamada.

Definitividad. La resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Conforme a lo anterior, al no advertirse una causa de improcedencia del presente recurso de apelación, se procede al estudio de fondo del caso.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

"…

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y UK XEUK-AM frecuencia 570, de las cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año.
- B) Si la concesionaria "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión del comunicado o aviso hecho por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- C) Si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, así como la

presunta adquisición de tiempos en radio ordenados por persona distinta a este Instituto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con los hechos denunciados por los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Sonora, respectivamente, consistentes en la presunta adquisición de tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comunicados o avisos, transmitidos por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZAM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acceder indebidamente a tiempos en radio, con fines electorales. lo que lo posiciona frente a la ciudadanía y el electorado de manera indebida ante los demás contendientes.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene la grabación del comunicado o aviso que fue transmitido en las radiodifusoras "La Mejor XEEZ-AM frecuencia 979" y la "U-K XEUK-AM frecuencia 570", en donde a decir de los quejosos, el C. José de Jesús Palacios Ortiz, invita a su

registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido es el siguiente:

Emisora XEEZ-AM y XEUK-AM.

"VOZ MASCULINA: COLUMNA ANTENA RADIO, CON JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ

VOZ EN OFF: (JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ) YO QUISIERA INVITAR, A... PUES A LOS AMIGOS A LA GENTE DE CABORCA A QUIENES LES INTERESE ESTOS ASUNTOS, ESTAMOS SOLICITANDO EL EQUIPO DE PEPE PALACIOS, SU SERVIDOR, SOLICITANDO LA HORA DE LAS 10 DE LA MAÑANA PARA EL REGISTRO AHÍ EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A QUIEN GUSTE ACOMPAÑARNOS CON TODA CONFIANZA ES UNA ACTO PROTOCOLARIO, NADA MÁS NO TIENE NINGÚN ESTE NINGÚN TIPO DE TRASCENDENCIA, ESTE QUE VAYA SOLO EL EQUIPO O ACOMPAÑADO DE GENTE O ACOMPAÑADO DE GENTE QUE AHÍ ESPERE, ES SOLO EL PROTOCOLO PERO SI ES MUY IMPORTANTE EL REGISTRO. EL REQUISITO DE PRESENTARSE PARA SOLICITAR REGISTRO A LA ASPIRACIÓN A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTAMOS SOLICITANDO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA POR SI USTED GUSTA ACOMPAÑARNOS, NOS VA A DAR MUCHO GUSTO ADEMÁS ME VOY A SENTIR MUY HALAGADO QUE USTED ME ACOMPAÑE, QUE USTEDES NOS ACOMPAÑEN Y ESTE YA SABEN USTEDES QUE ES UN PROYECTO NO DE UNA PERSONA ES UN PROYECTO POR CABORCA QUE HACE TIEMPO SE VIENE MADURANDO, QUE HACE TIEMPO SE VIENE DANDO; LA EXPERIENCIA DEL 2009 FUE MUY FUERTE, FUE EXTRAORDINARIAMENTE LECTIVA, FUE UNA EXPERIENCIA MUY POSITIVA EL PODER ACERCARSE CON TANTA GENTE Y SABER SUS NECESIDADES Y LA POSIBILIDAD DE PODER AYUDAR EN ALGO AL PUEBLO A LA GENTE DE CABORCA PUES NUEVAMENTE SE VUELVE A DAR ESTA OPORTUNIDAD Y BUENO PUES ESTAMOS HACIENDO TODO LO POSIBLE POR LA UNIDAD, ASÍ QUE ESPERO QUE MIS PALABRAS LLEGUEN A LAS PERSONAS QUE ME ESTÁN ESCUCHANDO EN ESTOS MOMENTOS, PERO TAMBIÉN RECORDANDO QUE EL ENEMIGO NÚMERO UNO DE LA SOCIEDAD NO ES AQUEL EL QUE TODO LO CRITICA SINO EL QUE TODO LO ALABA, LA ÉPOCA EN LA QUE VIVIMOS TIENE UN CONCEPTO INDELEBLE SOBRE EN ESTADISTA, DEL HOMBRE QUE DIRIGE LOS DESTINOS DE LOS DEMÁS EL VERDADERO ESTADISTA SABE ESCUCHAR A TODOS TOMAR LA IDEA ÚTIL FORMAR SU PROPIO CRITERIO EL VERDADERO HOMBRE DE ESTADO NO SE RODEA DE CORTESANOS SINO DE COLABORADORES NO PERSIGUE LA VIRTUD SINO LA FOMENTA NO SE SIENTE OPACADO POR TENER A SU LADO HOMBRES DIGNOS SINO AL CONTRARIO, EN ELLOS ENCUENTRA EL VERDADERO ARGUMENTO DE SU GENIO, SABE APRECIAR A QUIEN POR SERVIR TIENE EL VALOR DE CONTRADECIRLO. LA VERDADERA POLÍTICA SE REALIZA DESDE LA COLONIA DESDE EL CAMPO DESDE EL CONTACTO CON LA GENTE DESDE ESTRECHAR LA MANO DE VER A LOS OJOS CON UNO Y CADA INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD, ESCUCHANDO EXIGENCIAS, RECLAMOS, PROBLEMAS, INQUIETUDES, PROPUESTAS, DANDO RESPUESTAS Y TAMBIÉN ELABORANDO PLANES Y SOLUCIONES. PERO SOBRE TODO CON OBRAS. OBRAS NO SOLO PALABRAS. LAS INSTITUCIONES DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, ESO SE CONSTRUYE CON LA OBSERVANCIA DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, LA JUSTICIA NO ES UN CONCEPTO SUBJETIVO, SINO MUCHO MENOS RELATIVO, NO ES POSIBLE QUE UN ESTADO DE DERECHO, PUEDA LLEVAR JUSTICIA AL PUEBLO MEDIANTE ACTOS DE IMPUNIDAD, DE CORRUPCIÓN EN DESAPEGO A LAS INSTITUCIONES, NI MUCHO MENOS EN DESAPEGO A LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, A LA VOLUNTAD DE LOS CABORQUENSES.--TENGO ALGO MUY CLARO EN ESTE PASO QUE ESTOY DANDO, SI ME PERMITEN COMENTARLO, ES EL CONCEPTO QUE ESTOY COMENTANDO HOY.----HE SIDO RESPETUOSO DE LA INSTITUCIONES Y DE SUS RESOLUCIONES CORRECTAS O INCORRECTAS, LAS HE RESPETADO, PERO CONFIÓ PLENAMENTE DE QUE AL FINAL SERÁ LA VOLUNTAD DEL PUEBLO DE LOS CABORQUENSES LA QUE IMPERE EN ESTE 2012 HE TRABAJADO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS CON LA GENTE DE CABORCA, HE IDO A CADA UNA DE LAS COLONIAS DE ESTE PUEBLO, AUNQUE SOBRA DECIRLO MUCHO, QUE ME HE IDENTIFICADO, AQUÍ NACÍ, ESCUCHO SUS PREOCUPACIONES A DIARIO, SUS NECESIDADES, SUS PROPUESTAS, SUS SEÑALAMIENTOS, SUS CRITICAS. HE RECORRIDO CABORCA CON EL FIN DE PERCIBIR EL SENTIMIENTO DE LOS CABORQUENSES Y REAFIRMAR MI COMPROMISO CON TODOS. ESE COMPROMISO FUE OFICIAL EN EL 2009, USTED LO RECORDARÁ, PERO QUE HE PUESTO EN PRÁCTICA, PRÁCTICAMENTE TODA MI VIDA DESDE ALGUNAS TRINCHERAS DEL SERVICIO, AHÍ PUEDO SENTIR, PUDE ESCUCHAR, PUEDO ESCUCHAR QUE CONFÍAN EN UN PROYECTO QUE HEMOS PROPUESTO. HOY PUES REAFIRMO ESTA INTENSIÓN EN ESTA INVITACIÓN QUE ESTOY HACIENDO PARA ASPIRAR A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUIERO SER CANDIDATO, ESTA ES MI INTENCIÓN POR EL PRI POR CABORCA Y QUE DESAFORTUNADAMENTE NUESTRO POR MANEJOS INDEBIDOS POR GOBIERNOS IRRESPONSABLES, ESTA TODO TRABADO, SE ENCUENTRA AHORA EN UN PUNTO REZAGADO DE TODA ESENCIA DE PROGRESO. DE ESE CABORCA EN QUE LOS CAMPESINOS REQUIEREN DE MEJORES APOYOS, APOYOS EN SU LUCHA POR MEJORAR LAS CONDICIONES DE SUS FAMILIAS EN EL CAMPO, EN EL QUE LOS JÓVENES REQUIEREN DE OPORTUNIDADES A FIN DE PODER EXPLOTAR TODA LA CREATIVIDAD, TODO SU INGENIO, EN EL QUE LOS MAESTROS OCUPAN MEJORES CONDICIONES A FIN DE PODER OPTIMIZAR LA EDUCACIÓN, LA NIÑEZ DE CABO RCA.----TAMBIÉN ESTO ASEGURARÍA UNA BASE SÓLIDA HACIA UN FUTURO DE NUESTRO PUEBLO EN EDUCACIÓN, QUIERO SER CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA PORQUE TENGO UN COMPROMISO MUY FUERTE, UN COMPROMISO CON CADA UNA DE LAS FAMILIAS DE CABORCA, TENGO CLARO QUE LA FAMILIA COMO BASE DE LAS SOCIEDADES ES INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FUTURO MEJOR. MI COMPROMISO ES CON LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, URGE MEJORAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, URGE APOYARLOS DESDE EL AYUNTAMIENTO MISMO, PARA QUE ENCUENTREN TRANQUILIDAD EN SU RETIRO, ESAS PERSONAS QUE YA NOS DIERON LO QUE HEMOS HEREDADO. ES UN MUNICIPIO QUE ESTÁ FALLANDO MUCHO EN LA LUCHA POR LOGRAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS MAYORES, DE LA GENTE MAYOR.---MI COMPROMISO ES CON LOS PRO FESIONISTAS DE CABORCA, QUE NO ENCUENTRAN OPORTUNIDADES PARA EJERCER SU PROFESIÓN, CON LAS MUJERES, LAS MUJERES SOLAS, LAS MADRES SOLTERAS, LOS HOMBRES DE CABORCA QUE SE ESFUERZAN POR OBTENER UN MEJOR FUTURO Y A VECES TIENEN QUE EMIGRAR DE AQUÍ MISMO. MI COMPROMISO CON MIS COMPAÑEROS PRIÍSTAS, LOS CUALES

LOS INVITO POR ELLO, LES EXHORTO A NUESTRO PUEBLO DE CABORCA, A LAS INSTITUCIONES A NUESTRO PARTIDO A FIN DE LOGRAR ESTE MOMENTO PARA OBTENER, PARA LOGRAR LA PRESIDENCIA DE CABORCA, DENME LA OPORTUNIDAD DE SERVIRLES, LOS INVITO ESTE DOMINGO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA AL REGISTRO A LA ASPIRACIÓN POR LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUCHAS GRACIAS."

Del audio descrito se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, invita a su registro a la aspiración de la precandidatura presidencial de Caborca, Sonora.
- Que el evento se llevaría a cabo a las 10 de la mañana en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, de Caborca Sonora.
- Que dice haber trabajado arduamente durante los últimos años con la gente de Caborca, visitando cada una de las colonias.
- Que manifiesta su pretensión de ser precandidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José de Jesús Palacios Ortíz, reitera su apoyo a los campesinos para mejorar las condiciones vida de sus familias en el campo, así como mejores oportunidades para los jóvenes, a fin de poder optimizar la educación en Caborca, Sonora.
- Que se trata de un acto protocolario, que no tiene ningún tipo de trascendencia.
- Que es requisito para registrar su aspiración a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS, Consistente en:

a) Copia simple de un documento en formato PDF que contiene la siguiente información:

PLAZA	ESTACION	SIGLAS	FRECUENCIA	FECHA	HORA DE Transmision	ANUNCIOS
CABORCA	LA MEJOR	XEEZ-AM	970	14/04/2012	13:00:47	1
					17:17:09	1
					17:36:16	1
				15/04/2012	07:44:23	1
	LA U-K	XEUK-AM	570	14/04/2012	12:42:03	1
					16:43:27	1
Total CABORCA						6

De lo anterior podemos desprender lo siguiente:

➤ Que la estación de radio "La Mejor" XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió 3 anuncios en distintos horarios, el 14 de abril de 2012, en los siguientes horarios a las 13 horas con 00 minutos y 47 segundos, a las 17 horas con 17 minutos y

- 09 segundos, y a las 17 horas con 36 minutos y 16 segundos.
- Que la estación de radio "La Mejor" XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió un anuncio el 15 de abril de la presente anualidad, a las 07 horas con 44 minutos y 23 segundos.
- Que la estación de radio "La U-K" XEUK frecuencia 570 transmitió 2 anuncios en los siguientes horarios a las 12 horas con 42 minutos y 03 segundos, y a las 16 horas con 43 minutos y 27 segundos, el 14 de abril de 2012.
- b) Impresiones de las páginas de internet http://www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-decentrales-htm,
 http://laextra.com/idex.php/politica/203-se-registraron-pepe-ybeto?tmpl=component& y
 http://laextra.com/idex.php/politica/203-seregistraron-pepe-y-beto?tmpl=component&.

Ahora bien, del análisis a dicha documental privada se desprende lo siguiente:

- Que al menos diez dirigentes de centrales y organizaciones del PRI en Caborca se reunieron con José de Jesús Palacios Ortiz para mostrarle su apoyo en su precandidatura a la presidencia municipal de Caborca.
- Que el líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC) hizo un llamado a la unidad para apoyar el proyecto de gobierno de Pepe Palacios.
- Que se reunieron alrededor der 70 personas en un evento denominado "Desayuno de amigos con Pepe".
- Que entre los dirigentes de las organizaciones que asistieron al evento, destacaron: CNC, CNOP, Movimiento Territorial, Onmpri, CTC, CROC, CROM, CCI, UR, Fecope, Jornaleros Agrícolas, Red de Comunicación Política y el gobernador Tohono O'otham, entre otros.
- Que el domingo 15 de abril de la presente anualidad, el C. José de Jesús se registró como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que la documentación para el registro de la precandidaturas se presentó ante la Comisión de Procesos Internos que preside Horacio Montiel Mendivil.

- Que también realizó su registro el C. Alberto Barajas.
- c) Copia simple de la Convocatoria para Alcaldías con menos de 100,000 habitantes, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora.

Del análisis a dicha documental privada se desprende lo siguiente:

- ➤ Que dicha convocatoria estaba dirigida a los militantes, sectores, movimiento territorial y organizaciones y a la estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional, para que participarán en el proceso interno para elegir candidatos para presidentes municipales de los 66 municipios menores a 100,000 habitantes.
- Que la Comisión Estatal de Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso que norma la Convocatoria.
- Que la Comisión Estatal y las Comisiones Municipales de Procesos internos, funcionarán en días naturales y horas hábiles.
- Que los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los aspirantes a participar en el proceso interno para postularse como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para presidentes municipales deberán cumplir con los requisitos mencionados en la convocatoria.
- Que las solicitudes de registro para ser precandidato a la presidencia municipal de Caborca, se presentarán el día 15 de abril de 2012, a partir de las 9:00 y hasta las 15:00 horas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos.
- Que la Comisión Municipal de Procesos Internos emitirá y publicará el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato.
- Que la precampaña de la convocatoria en cuestión iniciará el 20 de abril de 2012 y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 30 de abril de 2012.
- Que los precandidatos deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, el Código Estatal Electoral, el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejo Estatal Electoral para las precampañas.

Que concluido el cómputo de los sufragios emitidos por los delegados y conocido el resultado de la votación, el presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de validez del proceso interno.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

<u>DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA</u> AUTORIDAD ELECTORAL

1.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/3285/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

"Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad proporcionen la siguiente información: a) Si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio en el estado de Sonora, los días catorce y quince de abril del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, a las que se refieren los impetrantes en su escrito de queja (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, estaciones de radio en que se haya transmitido el spot de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún Partido Político, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En su caso proporcione los testigos de grabación de los días 14 y 15 de abril de dos mil doce, de las emisora radiofónicas identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM; y el nombre de las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiofónicas mencionadas con anterioridad, el nombre de sus representantes legales, así como sus domicilio, para efectos de su eventual localización ..."

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número DEPP/STCRT/5095/2012 de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da contestación al oficio número SCG/3285/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM), esto se debe a que no es posible captar dichas señales a través de ningún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Sonora. Conforme a lo anterior, no es posible dar respuesta a lo señalado en el requerimiento en comento."

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM).
- Que las mencionadas señales no son posibles captar a través de ningún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Sonora.
- **2.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/3288/2012, se solicitó al Consejero Presidente del consejo Estatal electoral del estado de sonora, que informara lo siguiente:
 - "a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal

de Cobarca (sic), Sonora y porque Partido Político es postulado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho. ..."

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número CEE-PRESI/425/20125 de fecha dos de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, consejero Presidente del consejo Estatal Electoral de Sonora, da contestación al oficio número SCG/3288/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el estado de Sonora, es obligación de los partidos políticos informar de la relación de precandidatos que compitan de las campañas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio, ahora bien, las **precampañas** iniciaron el día 01 de Abril y concluyeron el día 30 del mismo mes, sin que a la fecha se haya presentado informe alguno en el cual se mencione al C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, el inicio de las **campañas** será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora, y en virtud de que a la fecha no ha iniciado el período de campaña en el dicho municipio, no existe la obligación aún de los partidos políticos de informar sobre los candidatos que compiten en los municipios menores a 100 mil habitantes.

De cualquier forma, y en atención a lo antes citado, le informo que le fue requerida la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional, ello derivado del hecho de que los medios de comunicación y sitios de internet se menciona al C. José de Jesús Palacios Ortiz como aspirante a un cargo de elección por dicho partido, por lo que una vez que nos sea contestada la solicitud hecha al partido antes citado, lo9 haremos de su conocimiento a la brevedad. ..."

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dos de mayo del año en curso en los archivos del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no existía informa alguno que mencionara la C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el estado de Sonora, es obligación de los partidos políticos, informar de la relación de precandidatos que compitan de las campañas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio.
- Que ahora bien, las precampañas iniciaron el día primero de abril y concluyeron el día treinta del mismo mes.
- Que no se presentó informe alguno en el cual se mencione al C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- ➤ De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora.
- Que para ese tiempo no había iniciado el período de campaña en el municipio de Caborca y en virtud de que a la fecha no ha iniciado el período de campaña en el dicho municipio, no existe la obligación aún de los partidos políticos de informar sobre los candidatos que compiten en los municipios menores a 100 mil habitantes.
- ➢ De cualquier forma, y en atención a lo antes citado, le informo que le fue requerida la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional, ello derivado del hecho de que los medios de comunicación y sitios de internet se menciona al C. José de Jesús Palacios Ortiz como aspirante a un cargo de elección por dicho partido, por lo que una vez que nos sea contestada la solicitud hecha al partido antes citado, lo9 haremos de su conocimiento a la brevedad.
- **3.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/3286/2012, se solicitó a la C. María Alejandra Palacios Ortiz, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, que informara lo siguiente:
 - "a) Si los pasados días catorce y quince de abril del año en curso, transmitieron dentro de las emisoras antes mencionadas algún spot o comunicado relacionado con el C. José de Jesús Palacios Ortiz, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo

(mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señalen el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión del spot citado, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia"...

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"A).- Respuesta: En base a este requerimiento nos permitimos informarle que en cuanto a la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz los pasados días catorce y quince de abril del presente año dentro de las emisoras de Radio Palacios que ustedes señalan, me permito informarle que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en nuestra programación y derivado de que el Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad se encuentra dentro del proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia Municipal de esta ciudad, nuestros periodistas, conductores y comentaristas mostrando un interés en dicho proceso, tal y como lo hemos hecho con los demás partidos políticos dentro de los procesos internos de selección de candidatos...

B).- Tal y como nos permitimos señalar con anterioridad la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo, por lo cual no existió contratación de espacio o publicidad alguna.

- C).- NO APLICA
- D).- NO APLICA
- E).- NO APLICA"

El anterior medio probatorio, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un indicio relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, si asistió los días catorce y quince de abril del presente año.
- Que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en su programación.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia Municipal.
- Que la entrevista se realizo en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.

El anterior medio probatorio, debe estimarse como **documental privada**, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un indicio relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/3287/2012, se solicitó a la C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que informara lo siguiente:

"a) Si los días catorce y quince de abril del año en curso realizó un comunicado que fue transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) Si participó en la elaboración del promocional referido y si

ordenó su transmisión en radio relativo al comunicado respecto a la invitación que se a los ciudadanos a la sede del PRI y acompañarlo a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del promocional materia de la presente queja; d) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de las personas morales antes citada, para la difusión del material auditivo, particularmente el promocional en el que participó, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente del comunicado en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del comunicado a que hemos hecho referencia; y e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot"...

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, de fecha dos de mayo de dos mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"A).- Respuesta: Un servidor C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz. soy aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual estoy participando dentro del proceso de selección y postulación de dicho partido, tal y como se establece la convocatoria y el manual de organización para el mismo proceso emitido por el comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, y en los días catorce y quince de abril nos encontramos dentro del periodo establecido como Pre-Campaña, por lo cual he sido convocado por distintos periodistas y líderes de opinión de nuestro municipio a compartir mis opiniones y aspiraciones, los medios antes mencionados de Radio Palacios no son la excepción por lo cual participe en una entrevista e intercambio de opiniones en torno al proceso en cuestión y de donde se desprende en parte la grabación magnética de referencia por lo cual me permito informarles que no existe ningún comunicado ni spot como tal y por ende no existe constancia alguna salvo la invitación que se hizo de manera verbal en dichos encuentros...

- B).- NO APLICA.
- C).- NO APLICA.
- D).- NO APLICA.
- É).- NO APLICA"

El escrito anterior, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un

antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, era aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encontraba participando dentro del proceso de selección y postulación de dicho partido.
- Que los días catorce y quince de abril, del año en curso, se encontraba en el periodo establecido como Pre- Campaña.
- Que participo en una entrevista de intercambio de opiniones compartiendo sus aspiraciones.
- Que de su participación en la entrevista se desprende en parte la grabación magnética de referencia.
- **5.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/4030/2012, se solicitó al Representante Legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, informara lo siguiente:

"TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise el número de veces en las que se transmitió el material auditivo denunciado, en que horarios y en que emisoras, mismo que fue difundido los pasados días catorce y quince de abril del año en curso (se anexa en medio magnético para su identificación); b) Precise cuántas veces participó el C. José de Jesús

Antonio Palacios Ortiz dentro del periodo del catorce al quince de abril en la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM, así como el programa y el horario en que participo; c) Señale si las participaciones del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; d) En caso, de que se trate de programas pregrabados, señale la fechas, horarios y emisoras en las que se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; e) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso, f) Indique si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es locutor, conductor, comentarista o qué tipo de relación guarda con las radiodifusoras en comento; g) Informe cual sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, y h) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos"...

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Me permito manifestar que el material se transmitió dos veces a las 13:00 y a las 17:17 horas del día 14 de abril de 2012 y una vez el día 15 de abril de 2012, a las 07:44 horas, por la emisora XEEZ-AM y dos veces por la emisoras XEUK-AM el día 14 de abril de 2012 a las 12:42 y a las 16:43 horas...

Al respecto manifiesto que los señores José de Jesús Palacios Ortiz participo como invitado y fue entrevistado dentro de los programas informativos y de opinión que acá entre nos el día 14 de abril de 2012 a las 13:00 horas y dentro del resumen informativo que se transmitió a las 17:17 apareció un fragmento de dicha entrevista, esto en la emisión XEEZ-AM y dentro de los resúmenes informativos que se transmiten en la estación XEUK-AM a las 12:42 y a las 16:43 como parte del resumen de noticias del día...

Así mismo el día 15 de abril se transmitió una vez a las 07:44 en el resumen de noticias en la estación XEEZ-AM...

- c).- En cuanto al tipo de entrevistas manifiesto que las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10
- d).- Respecto a este punto, manifiesto que las entrevistas que se realizaron al señor José de Jesús Palacios Ortiz, fueron en vivo como ya se indico dentro de los programas antes mencionados y no se retransmitieron las mismas, sino únicamente dentro de los resúmenes de noticias antes señalados se hizo alusión a las mismas como parte del resumen de dichos días.
- e).- Respecto a que anexe los testigos de las transmisiones de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, los días 14 y 15 de abril de 2012, me permito informar que debido al plazo de 48 horas que se otorga a mi representada para el envío de la información que se requiere, no

estamos en posibilidad técnica de enviar toda la programación de los citados días, sin embargo enviamos los testigos de las entrevistas que fueron realizadas.

- f) Sobre este punto manifiesto que el C José de Jesús A. Palacios Ortiz no es conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM ya que presentó renunció a mi representada el día 13 de abril del 2012 para participar dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI en Caborca Sonora.
- g).- Por último manifiesto que las entrevistas dentro de nuestros programas de opinión e informativos que se realizan y realizaron a diversos actores políticos y sociales de Caborca, Son., no tienen costo alguno puesto que están fuera de nuestro esquema comercio...

Al citado desahogo acompañó disco compacto en el que se contienen testigos de audio de la participación del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual difundió sus comunicados, transmitidos por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, los días catorce y quince de abril del año en curso.

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que el comunicado se transmitió dos veces a las 13:00 y a las 17:17 horas del día 14 de abril de 2012 y una vez el día 15 de abril de 2012, a las 07:44 horas, por la emisora XEEZ-AM y dos veces por la emisoras XEUK-AM el día 14 de abril de 2012 a las 12:42 y a las 16:43 horas.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participo como invitado y fue entrevistado dentro de los programas informativos y de opinión, el día catorce de abril de dos mil doce a las trece horas y a las diecisiete horas con diecisiete minutos apareció en los resúmenes informativos en la emisora XEEZ-AM.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participo en la estación XEUK-AM a las doce cuarenta y dos y a las dieciséis cuarenta tres como parte del resumen de noticia.

- Que el día quince de abril se transmitió el comunicado una vez a las siete horas con cuarenta y cuatro en el resumen de noticias en la estación XEEZ-AM.
- Que la participaciones en donde dio a conocer su comunicado las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10.
- Que las entrevistas que realizaron al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, no fueron retransmitidas por la radiodifusora, puesto que fueron en vivo.
- ➤ Que se anexan los testimonios de las entrevistas realizadas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, no es conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, ya que presentó su renuncia el día trece de abril del dos mil doce, para participar como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.
- Que las entrevistas que realizan a los diversos actores políticos del estado de Sonora no tienen ningún costo.
- **6.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5066/2012, se solicitó a la C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que informara lo siguiente:

SEXTO. Requiérase al C. José de Jesús Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique qué calidad ostentaba (de colaborador o de comentarista) en las radiodifusoras La Mejor XEEZ-AM y en la U-K XEUK-AM, y en su caso precisar desde qué fecha y en qué programas participaba, sirviéndose remitir las constancias que acrediten su dicho, b) Señale qué calidad ostentaba los días catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fechas en la que se llevó a cabo la difusión del material denunciado dentro de las emisoras XEEZ-AM y en la XEUK-AM (aspirante a precandidato, precandidato, candidato), proporcionando las constancias que acrediten su dicho., --

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

a) En relación a este punto manifiesto que hasta el día 13 de abril de 2012, el suscrito participaba como conductor del noticiero Monitor, mismo que conduzco desde el mes de enero del ario 1992, hecho que es público en la Ciudad de Caborca, Son.

b) En contestación a presente inciso manifiesto que los días 14 y 15 de mayo de 2012, era Aspirante a Precandidato a Presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, adjunto copia de mi constancia como precandidato al puesto referido.

(…)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada**, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se desprende lo siguiente:

Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participaba como conductor del noticiero Monitor hasta el día trece de abril del año en curso.

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días 14 y 15 de abril era aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca, Sonora.
- **7.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5064/2012, se solicitó al Partido Acción Nacional, en el estado de Sonora, que informara lo siguiente:

CUARTO. Requiérase al Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, para a la brevedad informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como aspirante, militante, simpatizante, precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, y b) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los puntos anterior es, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.------

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el representante Partido Acción Nacional, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)
En cuanto a lo solicitado en el inciso a) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ se encuentra registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012.

En cuanto a lo solicitado en el inciso b) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ quedo registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012, el día 18 de mayo del presente año, lo cual se puede comprobar con la copia certificada del Acuerdo numero 96 emitido por el Consejo Estatal Electoral, mismo que se anexa."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el representante del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentra registrado como candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir del 18 de mayo del año en curso.

8.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/5066/2012, se solicitó al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., que informara lo siguiente:

QUINTO. Requiérase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el representante legal Radio Palacios, S.A. de C.V, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

Por lo que se refiere al envío de los testigos de la grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM de la Ciudad de Caborca, Son., por este medio me permito informar a ese Instituto que mi representada ya no cuenta con los mismos debido a que nuestro sistema de continuidad no tiene capacidad para realizar un respaldo de la programación debido a la antigüedad del mismo, sin embargo cabe aclarar que se envío mediante contestación al requerimiento anterior los testigos que nos fueron solicitados.

De conformidad con este punto adjunto' al presente escrito copia de la renuncia de fecha 13 de abril de 2012, presentada por el C. José de Jesús Palacios Ortiz, al puesto que venía desempeñando de conductor para mi representada.

En cuanto al costo aproximado que se solicita, reitero a esa Autoridad que mí representada no puede determinar el mismo debido a que no se contrato ningún espacio o publicidad, por lo tanto no se tiene ninguna tarifa al respecto.

Así mismo me permito reiterar que la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, se desprende lo siguiente:

Que él la radiodifusora ya no cuenta con los testigos de grabación.

- Que mediante escrito se presento copia de la renuncia del C. José de Jesús Palacios Ortiz, al puesto que ocupaba en la radiodifusora en mención.
- Que la radiodifusora no puede determinar el costo de la intervención realizada por el C. José de Jesús Palacios Ortiz.
- **9.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5063/ 2012, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Estatal de Sonora, que informara lo siguiente:

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal de Sonora, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

- c) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y porque partido es postulado; y d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.
- Por lo que en atención a lo antes citado, anexo al presente copias certificadas de la solicitud de registro a la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, al cargo de Alcalde por el municipio de Caborca, Sonora.
- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 19 fracción III, 70, 189, 190, 191, 196, 197, 199, 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Sonora, así como de los Acuerdos y Resoluciones emitidas por los órganos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y en lo establecido en los Acuerdos 44/2011, 45/2011 y 37/2012 emitidos por el Pleno de ese H. Organismo Electoral; el

Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México comparecen por medio del presente escrito, en tiempo y forma, solicitando el registro en CANDIDATURA COMÚN, de la siguiente PLANILLA DE CANDIDATOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO del municipio de CABORCA, Sonora, que contenderán en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, integrada por los CC:

• (PEPE PALACIOS)José de Jesús Antonio Palacios Ortiz. Presidente Municipal."

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- ➤ Que el C. José de Jesús Palacios, al día en que se realizaron los comunicados era un aspirante aún.
- Que fue con fecha quince de mayo cuando se recibió la solicitud de registro de la candidatura común de José de Jesús Palacios Ortiz, para contender por la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.
- **10.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz que informara lo siguiente

"(...)

CUARTO.- Requiérase al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Que indique cual es la relación de parentesco personal que existe entre la C. María Alejandra Palacios Ortiz, administradora única de la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., así como con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que

se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos."

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, mediante el cual el al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, da contestación al oficio número SCG/6085/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"…

A)... con relación al parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, el cual es hermanos.

..

- B) La relación que existe entre la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., un servidor es en mi carácter de accionista, y el parentesco con los demás socios de la empresa es de familia.
- C) Con la finalidad de acreditar mi capacidad económica me permito enviar copia de mi último recibo de nomina con numero de folio 2012/0146, con lo cual se acredita que el suscrito percibe mensualmente la cantidad de \$14,164.34 netos por mi antigua actividad que era conductor."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que el parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, es de hermanos.
- Que la relación que guarda con la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., es de accionista.
- Que con los demás socios tiene parentesco y son familiares.
- **11.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/6084/2012, se solicitó al C. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, que informara lo siguiente:

" (...)

TERCERO.- Requiérase al Representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora", a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, sí sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos."

En respuesta a dicho pedimento se recibió un escrito, mediante el cual el C. Jesús Rosario Rodríguez, Quiñones, Representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora", da contestación al oficio número SCG/6084/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

1.- En lo referente al inciso A); me permito manifestar que en ningún momento solicitamos o se contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 5701; por lo anterior se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de mis representada, ya que por un lado se manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento la Alianza que representamos, ha solicitado y menos aun contratado tiempos para transmisión de mensajes en Radio, lo anterior en virtud de que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también se ha cumplido rigurosamente con todos los Reglamentos expedidos por esa H. Autoridad competente en la materia.

Ahora bien, aunado a lo anterior es de suma importancia señalar a esa H. Secretaria que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir la Alianza que representamos no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención, prueba de ello son los Acuerdos numero 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora mediante los cuales se resuelve sobre solicitud de registro la Alianza POR UN MEJOR SONORA con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguientes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, Acuerdos que como medios de prueba para corroborar mi dicho.

- 2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que en virtud de lo que el suscrito manifestó en el numeral que antecede, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito la difusión ya que se niega rotundamente los hechos denunciados.
- 3.- Ahora bien, en lo que respecta al inciso C); remito a esa H. Autoridad los Acuerdos número 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora los cuales resuelven sobre solicitud de registro de la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguientes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, de los cuales esa Autoridad podrá apreciar que la Alianza que representamos no postulo a ningún candidato para contender en el Proceso Electoral del año que nos ocupa en el Municipio de Caborca, Sonora.

Así también, es importante destacar que en términos de del articulo 367 y conforme a lo expresado en el presente escrito, la Alianza que representamos no ha vulnerado lo establecido en la Base III del articulo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, por lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 368 numeral 5 inciso b), solicito que la denuncia con expediente al rubro indicado sea desechada de plano por ese Secretaria ya que evidentemente la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" , no ha constituido ninguna violación e materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que en ningún momento se solicitó o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 5701.
- Que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de sus representadas.
- Que manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento la Alianza que representan, ha solicitado

- y menos aun contratado tiempos para transmisión de mensajes en Radio.
- Que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se ha cumplido rigurosamente con todos los Reglamentos expedidos por la autoridad competente en la materia.
- Que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención.
- Que no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito la difusión ya que se niega rotundamente los hechos denunciados.
- Que la Alianza que representamos no postulo a ningún candidato para contender en el Proceso Electoral del año que nos ocupa en el Municipio de Caborca, Sonora.
- Que no ha constituido ninguna violación e materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."
- **12.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6083/2012, se solicitó al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que informara lo siguiente
 - "...se estima pertinente: 1) Requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUKAM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de

Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien. en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter."

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, mediante el cual el al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, da contestación al oficio número SCG/6083/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

- A) Por lo que respecta a la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., para la información solicitada de las diferentes tarifas que se cobran por la transmisión de propaganda en un espacio de 30 segundos, me permito anexar la lista de tarifa solicitada por ese H. Instituto.
- B) Así mismo me permito hacerle llegar el primer testimonio en copia certificada del instituto notarial número 46,560, de fecha 3 de junio de 2005, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Duran Loera, titular de la notaria número 11 del Distrito Federal, misma que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V.
- C) Del mismo modo me permito hacer llegar la copia de la declaración anual de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., y copia de la cédula fiscal de mi representada."

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359,

párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- ➤ Que existen diferentes tarifas que se cobran por la transmisión de propaganda en un espacio de 30 segundos.
- Que acompaño copia certificada de la protocolización del Acta de Asamblea de la Sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, asistió a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras "La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970" y la "U-K XEUK-AM frecuencia 570", lugar en el cual realizó un comunicado el día catorce de abril del año dos mil doce.
- Que el comunicado fue presentado en las dos estaciones de radio y fue retransmitido en diferentes horarios en los espacios noticiosos que tiene las emisoras.
- Que en dicho comunicado realizó una invitación a los ciudadanos para que lo acompañaran el día quince de abril del año en curso a las diez de la mañana a la sede del Partido Revolucionario Institucional, para registrarse como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.
- ➤ Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al presentarse en las estaciones de radio lo hizo en calidad de ciudadano, dado que aún no se registraba como

precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.

- Que el domingo quince de abril de la presente anualidad, el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz se registró como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que la Comisión Municipal de Procesos Internos emitirá y publicará el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, hasta antes del dictamen de la comisión municipal, corría el riesgo de no ser elegido como precandidato.
- Que la precampaña de la convocatoria en cuestión inicio el veinte de abril de 2012 y concluyo a las 24:00 horas del treinta de abril de 2012.
- Que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM).
- Que con fecha dos de mayo del año en curso en los archivos del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no existía informe alguno que mencionara la C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- Que el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, establece que el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, ya no era conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, por que el día trece de abril del dos mil doce, presento su renuncia.
- Que la participaciones en donde dio a conocer su comunicado las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentra registrado como candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir del 18 de mayo del año en curso.

- Que en ningún momento se solicitó o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención, por lo cual no contratado tiempos para transmisión de mensajes
- Que es por ello que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en su programación de la radiodifusora.
- Que la entrevista se realizo en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.
- Que lo que haya ocurrido con anterioridad al plazo para el registro de aspirantes a precandidatos que inició el 15 de abril, no puede ser imputable al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se le puede considerar responsable por actos o hechos llevados a cabo por comunicadores antes de ser aspirantes a precandidatos.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al día en que se realizaron los comunicados era un aspirante aún.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

DÉCIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto de los temas que nos ocupa.

CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

Es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

(Se transcribe)

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

(Se transcribe)

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7. (Se transcribe)

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos v noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUPJRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre y de manera informada, así como de ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- (Se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (Se transcribe)

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

Artículo 52. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 368. (Se transcribe)

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

Artículo 9. (Se transcribe)

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre

partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 90. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, con el objeto de identificar plenamente el período de campaña realizado en el Proceso

Electoral Local del estado de Sonora, relativo a la elección de los Ayuntamientos menores o igual a 100 000 habitantes (Caborca, Sonora), resulta atinente tener presente el Acuerdo número cuarenta y cinco, por el que se aprueban las modificaciones al calendario electoral del Proceso Electoral 2011-2012, del Consejo Estatal Electoral que presenta la Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral, así como la convocatoria emitida por el Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora, con motivo del proceso local para renovar los ayuntamientos del estado de Sonora, para el periodo 2012- 2015, de fecha cuatro de abril del presente año, en los cuales se precisa el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

CRONOGRAMA ELECTORAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS			
Etapa	Inicio	Conclusión	Duraci ón
Publicación de convocatoria	4 de abril de 2012		1 día
Periodo de registro	15 de abril de 2012	15 de abril de 2012	1 día
Periodo de precampaña	20 de abril de 2012	30 de abril de 2012	3 días
Periodo de intercampaña	01 de mayo de 2012	15 de mayo de 2012	15 días
Periodo de campaña	19 de mayo de 2012	27 de junio de 2012	40 días
Periodo de reflexión	28 de junio de 2011	1 de julio de 2011	3 días
Jornada electoral	1 de julio de 2012		

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas que se establecieron para el registro de la candidaturas de los precandidatos y candidatos a ocupar el cargo de presidente municipal, en el estado de Sonora, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los materiales denunciados, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral y si e mismo tuvo fines electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas que estableció el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, para el registro de la candidaturas a presidentes municipales, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a el material radiofónico denunciado, tendrá

como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"…

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el

artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se

actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

Artículo 350. (Se transcribe)

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

UNDÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de los cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien,

vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2. tr. comprar (// con dinero).
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Es necesario abundar sobre el vocablo contratar, toda vez que sobre dicha conducta recae la presunta transgresión a la norma electoral en estudio, en este sentido es preciso señalar que existe un contrato porque hay un acuerdo de voluntades que en determinados casos no requiere su exteriorización o formalidad alguna, como sería el caso el suscribir algún documento, en este orden de ideas podemos señalar que los contratos nacen

del acuerdo de voluntades, para crear o transmitir derechos y obligaciones. El acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito, lo indispensable es que crea o transmita derechos y obligaciones. En los diferentes tipos de contratos no necesariamente existe reciprocidad de prestaciones, dada que la naturaleza de los mismo implica en ocasiones en algunos caso obligaciones para una de las partes, sucediendo en el presente caso que se observa la cesión de espacios radiofónicos, la cual pudo haber sido a titulo (sic) gratuito, ya que de manera tácita el denunciado acepto la difusión en cinco ocasiones del comunicado de marras, por la cesión u otorgamiento de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, lo que sin duda algún creo (sic) un beneficio al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al obtener tiempos en radio para promocionarse con fines electorales.

En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos y no deslindarse de los hechos, dada las circunstancias especiales del presente caso y en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, dicho acuerdo de voluntades surge desde el momento en que una de las partes otorgo en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado. v la otra parte se ve beneficia por este hecho aceptando de manera tacita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comu7nciaods (sic) o avisos impugnados, en virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortiz y Radio Palacios, S.A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de los cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado.

Es preciso señalar que en el presente caso la transgresión a las normas electorales en el presente caso se desarrolla bajo un contexto de gratuidad, toda vez se obtiene un provecho el cual corresponderá solo a una de las partes y los gravámenes le corresponderán a la otra; dado que si bien es cierto no existió contraprestación alguna por la difusión de la promocionales denunciados, es innegable que la concesionaria de radio deio de transmitir algún otro tipo de programación o audio que pudo haberle generado beneficio económico, bajo este principio observamos que en el presente caso, se convino la transmisión de dichos comunicados de manera gratuita, debido a que existe una relación entre el contratante y prestador del servicio, esto es debido a que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de .C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, la que se cedió espacios radiofónicos para la transmisión del comunicado materia de queja, es por ello que en el presente caso es razonable que no se diera un consentimiento por escrito y, por lo tanto puede ser verbal y tácito como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de los comunicados o avisos en las estaciones de radio materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditadas.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la persona moral denominada "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participó como conductor del noticiero Monitor desde el año de 1992.
- Que la radiodifusora "Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de sus estaciones de radio identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, transmitió en cinco ocasiones el material denunciado.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el comunicado difundido por dichas estaciones de radio invitó a los ciudadanos a que lo acompañaran a registrarse como aspirante a precandidato a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que del contenido del comunicado de referencia tiene un contenido eminentemente electoral, dado que hace referencia a su aspiración a la candidatura a la presidencia

municipal de Caborca, Sonora, y de compromisos, pidiendo la oportunidad de servir a los ciudadanos.

- Que dicho materia tienen una duración de 9 minutos con 45 segundos.
- Que dicho comunicado fue transmitido en los siguientes horarios:

La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970, en los horarios siguientes:

14 de abril de 2012 a las: 13:00:47

17:17:09

15 de abril de 2012 a las: 07:44:23

Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570, en el horario siguiente:

14 de abril de 2012 a las: 12:42:03 16:43:27

- Que la estación de radio "La Mejor" XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió el comunicado denunciado en dos ocasiones el día 14 y en una ocasión el día 15 de abril de 2012.
- Que la estación de radio "La Mejor" XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió el comunicado denunciado en dos ocasiones una el 14 y otra el 15 de abril de la presente anualidad.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora, en fecha 15 de abril de 2012 a las 10:00 horas.
- Que de igual forma el C. Alberto Barajas presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora, a ocupar un cargo de elección popular, en fecha 15 de abril de 2012 a las 11:30 horas.
- Que el iniciando la precampaña de los precandidatos registrados iniciaría el día veinte de abril del año en curso.
- Que con fecha dos de mayo del año en curso el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no tenia registro alguno del C. José de Jesús Palacios Ortiz, como precandidato y/o candidato a la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.
- Que fue hasta el día quince de mayo del año en curso cuando se solicito al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, el registro del C. José de Jesús Palacios Ortiz,

como candidato común, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo de los hechos denunciados, a efecto de determinar si los mismos podrían conculcar lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los cuales se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49 (Se transcribe)

En principio debemos partir de los elementos del tipo administrativo en cuestión los cuales son:

- a) Que el sujeto de derecho denunciado sea partido político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano.
- b) Que solo accederán a la radio y televisión a través del tiempo que establece la constitución en la forma y términos establecidos por el Código Federal Electoral.
- c) Que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.
- d) Que se utilice para su promoción personal con fines electorales.

De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, sujeto denunciado satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la calidad en el sujeto, que de manera genérica estable que puede ser cualquier ciudadano, que realice su promoción personal con fines electorales.

Es importante señalar que si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presente en el presente caso, en razón de que si bien es cierto el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, es inconcuso que el mismo en su calidad de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

Ahora bien, dicha afirmación se realiza en razón de que del análisis al material denunciado, se desprende claramente la promoción del denunciado con fines electorales, en virtud de que en el comunicado de marras señala lo siguiente:

"Yo quisiera invitar, pues a los amigos a la gente de Caborca a quienes les interesan estos asuntos, estamos solicitando el equipo de Pepe Palacios, su servidor, solicitando la hora de las 10 de la mañana para el registro ahí en el Partido Revolucionario Institucional a quien guste acompañarnos con toda confianza es una acto protocolario, nada más no tiene ningún este ningún tipo de trascendencia este que vaya solo el equipo o acompañado de gente o acompañado de gente que ahí espere, es solo el protocolo pero si es muy importante el registro, el requisito de presentarse para solicitar registro a la aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal,

(...) así que espero que mis palabras lleguen a las personas que me están escuchando en estos momentos,

(...)
La verdadera política se realiza desde las colonias desde el campo desde el contacto con la gente desde estrechar la mano de ver a los ojos con uno y cada integrante de la comunidad, escuchando exigencias, reclamos, problemas, inquietudes, propuestas, dando respuestas y también elaborando planes y soluciones, pero sobre todo con obras, obras no palabras.

(...)
Tengo algo muy claro en este paso que estoy dando, que me permiten comentarlo, es el concepto que me permiten comentarlo hoy. He sido respetuoso de las instituciones y de sus Resoluciones, correctas o incorrectas, las he respetado, pero confío plenamente en que al final será la voluntad del pueblo, de los caborqueses la que impere en este 2012.

Hoy pues reafirmo esta intensión en esta invitación que estoy haciendo para aspirar a la candidatura a la Presidencia Municipal, quiero ser candidato, esta es mi intención por el PRI por Caborca

También esto aseguraría una base sólida hacia un futuro de nuestro pueblo en educación, quiero ser candidato a presidente municipal

de Caborca porque tengo un compromiso muy fuerte, un compromiso con cada una de las familias de Caborca, tengo claro que la familia como base de las sociedades es indispensable para la construcción de un futuro mejor.

Mi compromiso es con las personas de edad avanzada, urge mejorar el sistema de seguridad social, urge apoyarlos desde el ayuntamiento mismo, para que encuentren una tranquilidad en su retiro, esas personas que ya nos dieron lo que hemos heredado. Es un municipio que está fallando mucho en la lucha por lograr las condiciones de vida de los mayores, de la gente mayor.

Mi compromiso es con los profesionistas de Caborca, que no encuentran oportunidades para ejercer su profesión, con las mujeres, las mujeres solas, las madres solteras, los hombres de Caborca que se esfuerzan por tener un mejor futuro y a veces tienen que emigrar de aquí mismo.

Mi compromiso con mis compañeros priistas, los cuales han reafirmado día a día su apoyo hacía este proyecto, las intensiones son iguales, las de ustedes que las mías, mejorar la realidad actual de nuestro Caborca. Aquí estamos viendo a estas personas que lograrán que este proyecto se haga realidad.

(...)

Los invito por ello, les exhorto a nuestro pueblo de Caborca, a las instituciones a nuestro partido a fin de lograr este momento para obtener, para lograr la presidencia de Caborca, denme la oportunidad de servirles, los invito este domingo a las diez de la mañana al registro en mi aspiración por la candidatura de la Presidencia Municipal, muchas gracias."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que invita a los radio escuchas al registro del denunciado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.
- Que es requisito solicitar su registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Caborca Sonora.
- Que la verdadera política se realiza desde las colonias, escuchando exigencias y reclamos, dando respuestas y elaborando planes.
- Que confía que será la voluntad del pueblo la que impere en este 2012.
- Que quiere ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal de Caborca Sonora.
- Que tiene un compromiso con cada una de las familias de Caborca, Sonora.
- Que su compromiso es con las personas de edad avanzada.
- Que su compromiso es con los profesionistas de Caborca, Sonora.
- Que su compromiso es con sus compañeros priistas.

 Que pide la oportunidad de servir y lograr la presidencia de Caborca.

Ahora bien, de la reseña antes referida, se puede advertir que la participación del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en el comunicado o capsula de radio denunciada, los días catorce y quince de abril de dos mil doce, tiene un carácter eminentemente electoral, pues refiere sus aspiraciones a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Caborca, Sonora, que solicita se le de la oportunidad de lograr la presidencia municipal en este 2012, situación que en cuadra en la prohibición de contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, en términos de los precisado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior cabe precisar que no se desprende elemento alguno que haga suponer que dichas manifestaciones no tengan fines electorales y que las mismas se haya realizado de manera espontanea, y en una sola ocasión, ya que es claro que en la especie, la misma se difundió en cinco ocasiones, por ello debe considerarse como una conducta planeada y contraria a la normatividad electoral en materia de acceso a tiempos en radio. Así, por el sólo hecho de la asistencia a los programas radiofónico en el que difunde el mismo comunicado en cinco ocasiones, el denunciado obtiene un acceso indebido en tiempos de radio para su promoción personal con fines electorales, y por ende, vulnera el principio de equidad que rige en los procesos electorales.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del comunicado o capsula denunciada y transmitida por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZAM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, materia del presente procedimiento, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues se difundió en cinco ocasiones, con un idéntico contenido y con fines electorales, lo cual prohíbe y sanciona la ley de la materia.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las constancias de autos, se advierte que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través de dicho comunicado realizo su promoción personal con fines electorales.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer constituyen violación a la Carta Magna, a la normativa comicial

federal, pues es de señalarse que el comunicado realizado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundida el día catorce y quince de abril del presente año, constituyo un acceso indebido a los tiempos de radio con fines electorales, es por ello que la misma contraviene la legislación electoral.

En este sentido, del contexto expuesto resulta evidente que el comunicado difundido por el C. José de Jesús Palacios Ortiz, tuvo un contenido electoral y de promoción de su persona mediante tiempos fuera de los ordenados por este Instituto, por lo que, a diferencia de otros casos similares que este Consejo General ha conocido, de la presencia en intervenciones en radio de locutores y comentaristas, cuando ya ostentaban las calidades de precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, situación que debe estar sopesada a la luz del derecho del C. José de Jesús Palacios Ortiz, quién actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales. De este modo —en una valoración integral y conjunta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso—, a juicio de esta autoridad se vulneraron las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, por la infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales, transmitidos por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales, lo que vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 355. (Se transcribe)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual estable lo siguiente:

(Se transcribe)

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, por su promoción personal con fines electorales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acceder indebidamente a tiempos en radio, para su promoción personal con fines electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar tiempos en cualquier modalidad en radio, para su promoción personal con fines electorales, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, "...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana."

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en acceso de tiempo en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder ha dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los tiempos en la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz** se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por difusión de un comunicado a través del cual se promociona el denunciado con fines electorales.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del comunicado materia del presente procedimiento, a través del cual se promociona el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del presente año, con fines electorales.
- c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, una plena intencionalidad de transmitir a través de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, su promoción personal con fines electorales, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un fin electoral.

Es decir, que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque si bien no se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que soliciten el voto a su favor, lo cierto es que el comunicado dirigido al electorado, pretendía un impacto a su favor y promocionarse a fin de obtener la candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.

En razón de lo anterior, se considera que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz,** se difundió en cinco ocasiones, en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que de la transmisión del comunicado por el cual invitaba a la ciudadanía a su registro como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, dentro en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, se promociono su persona con fines electorales, derivado en un indebido acceso a tiempo en radio.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano, competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del comunicado denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó una promoción personal con fines electorales, a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, tuvo como medio de ejecución espacios dentro en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó para su promoción personal con fines electorales, por parte del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, mediante la difusión en cinco ocasiones de un comunicado transmitido por "Radio Palacios, S.A. de C.V.", lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, creando una inequidad, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, utilizó la transmisión del comunicado buscando una promoción personal con fines electorales, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354. (Se transcribe)

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008², a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

² Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, convino tiempos en cualquier modalidad de radio para su promoción personal con fines electorales, mediante la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios, S.A. de C.V.," Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.

- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se presume un beneficio a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del comunicado materia de la presente Resolución, se efectuaron los días los días catorce y quince de abril del presente año, previo al inicio de las precampañas del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, y que no se cuenta con indicios de que el comunicado de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

En esa tesitura, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe puntualizarse que a la fecha no obra en autos respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, consta un escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que mediante un recibo de nomina con fecha 31 marzo de dos mil

doce (correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce), contó con un total de ingresos acumulables de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO. ...

DECIMOCUARTO. ...

DECIMO QUINTO. ...

DECIMO SEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra de la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, una sanción administrativa consistente una multa por el equivalente a 1591.8339 (Mil quinientos noventa y uno punto ocho mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00 (noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y a la sociedad denominada "Radio Palacios" Sociedad Anónima de Capital Variable, a las cuales se hace alusión en los puntos resolutivos SEGUNDO Y CUARTO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en

esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

..."

CUARTO. Demanda del recurso de apelación. La demanda del recurso de apelación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"

AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución Impugnada viola en mi perjuicio, la garantía de debida fundamentación y motivación, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (que en lo sucesivo será denominado como el "Consejo General") consideró de forma arbitraria e infundada, que el suscrito, contraté o adquirí, por algún medio, tiempo en radio en las estaciones radiodifusoras XEEZ-AM y XEUK-AM de la Ciudad de Caborca, Son., infringiendo lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Aparatado A, inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la difusión de un comunicado los días 14 y 15 de abril del presente año,

según consta en la página 110 de la Resolución Impugnada, que se transcribe en lo conducente:

"En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor de José de Jesús Palacios Ortíz para su promoción con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento pal aceptar la difusión de los mismos...."

"En virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortíz y Radio Palacios, S.A. de C. V., convinieran la cesión de espacios en radio, en virtud de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de las cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la cesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado"

A este respecto, se puede apreciar que el Consejo General me pretende fincar una responsabilidad que nunca fue demostrada durante todo el procedimiento, por lo siguiente:

a) Que de la lectura de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la conducta que se sanciona por parte de la Legislación Electoral Vigente es: La contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los Ciudadanos, conducta que no fue demostrada ni por el Consejo General, ni por el Partido Acción Nacional, organismo político que inició el presente procedimiento, ya que las pruebas aportadas a lo largo de todo el procedimiento fueron consideradas por el Consejo General como pruebas imperfectas, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet, cuya veracidad y origen son desconocidos para el Consejo General, como se puede apreciar al momento de su valoración a fojas 33, 40, 50, 55 y 57 de la Resolución Impugnada, esto aunado a que el suscrito, durante el proceso de investigación que se inició con motivo del presente procedimiento afirmé que mi la participación sucedió en los espacios informativos y de noticias de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM como entrevistado, así como diversos actores políticos de todos los partidos políticos, y este hecho nunca fue derivado de la contratación de tiempo de radio para propaganda electoral, es por ello que la Resolución impugnada viola en mi perjuicio la garantía de legalidad establecida en los artículo 14 y 16 de la Constitución.

- b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal, ya que el mismo señala lo siguiente:
 - "3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

De lo anterior, se puede deducir que dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V., ya ninguno de los dos era durante le fecha de los hechos imputados, ni un partido político, precandidato o candidato, dado que ambas son personas física y moral encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del ordenamiento legal referido, y el Consejo General fundó la sanción impuesta en la aplicación del párrafo 3 del artículo 49 del COFIPE ya que aplica la distinción entre contratar o adquirir establecida en el párrafo precedente, cuando dicho precepto legal no me puede ser aplicado, ya que no es el sujeto de dicho párrafo si no del siguiente, por lo cual se vuelve a insistir que nunca se acredito que haya celebrado un contrato con la sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V., así como tampoco los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista . de México, sino que las transmisiones materia del presente procedimiento fueron en términos de la labor periodística que realizan las estaciones referidas a favor de la información de la población de Caborca, Son., como se hizo con los demás actores políticos que pretendieron competir por un cargo de elección popular y que quisieron participar en dichas estaciones radiofónica.

Sirva de apoyo al precepto legal constitucional antes citado lo establecido en el artículo 350, Párrafo I, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, mismo que define la propaganda electoral de la siguiente forma:

"Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
-e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En este orden de ideas se puede apreciar que en ningún momento incurrí en la conducta de adquirir tiempo de transmisión en ninguna modalidad de programación de ninguna estación de radio o televisión, como lo pretendió acreditar sin éxito el Consejo General.

a) Al respecto, el Consejo General se limitó a presumir sin apoyo alguno, que el suscrito adquirí tiempo de transmisión de las estaciones propiedad de Radio Palacios S.A. de C.V. y manifiesta que dicha enajenación fue un contrato tácito, presumiendo que tuve la intención de influir a mi favor, hecho que a todas luces es falso, ya que el suscrito únicamente acudí a entrevistas, como muchos otros en cuanto a sus aspiraciones políticas en aras de mantener informada a la población de Caborca, Son.

No obstante la lógica anterior, el Consejo General considero en forma arbitraria que **Radio Palacios, S.A. de C.V.,** realizo la enajenación de tiempo a favor del suscrito, violentando con esto la legislación electoral, siendo que dicha sociedad únicamente hizo una entrevista periodística que difundió en sus resúmenes de noticias al igual que lo hizo con otros Ciudadanos de diversos partidos políticos.

Es por lo anterior que la resolución impugnada viola mi garantía de fundamentación y motivación, ya que pretende sancionarme sobre actos que no fueron realizados.

De conformidad con lo anterior, en caso de que el Consejo General hubiera hecho de mi conocimiento que la conducta por la que se pretendía sancionarme era la de obtención de tiempos en radio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y no la compra de tiempo en términos del artículo 41, Base III, Apartado A, incisos g) párrafo 4, que fue la forma en la finalmente fue resuelto el presente expediente, habría tenido la oportunidad de aportar más pruebas que demostrarán que en ningún momento obtuve ni trate de obtener acceso a radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM.

SEGUNDO.- La Resolución Impugnada es violatoria de los derechos de Audiencia y Debido Proceso en mi contra en virtud de que las pruebas aportadas por la parque quejosa Partido Acción Nacional, no fueron valoradas en forma correcta, ni debidamente notificas por lo siguiente:

a) El Consejo General no notificó en ninguna etapa del procedimiento en su fase de investigación la documental privada ofrecida por el Partido Acción Nacional, tal y como consta en la Resolución Impugnada a fojas 1 a 28 de los considerandos, ya que impresiones de las páginas de http.7/www.caborcanoticias.com/apoyan-a-pepeinternet palacios-dirigentes-de-centrales-htm, http://laextra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepey-beto?tmpl=component&, http://laextra.com/idex.php/politica/203-se-registraron-pepey-beto?tmpl=component& que constan a fojas 48 de la resolución impugnada nunca me fueron notificadas, dejándome en estado de indefensión y con imposibilidad de controvertir las mismas, además de que las valoraciones que el Consejo General considero se desprenden de las mismas no tiene relación con la Litis.

Las pruebas antes referidas, carecen de todo valor probatorio, en virtud de que las impresiones de páginas de internet por tratarse de páginas anónimas, de cuyo autor se desconoce, impiden valorar sobre su veracidad, máxime que se tratan de hechos y eventos que no tienen relación con los hechos imputados al suscrito. Sin embargo, en virtud de que durante el procedimiento, no tuve conocimiento de las mismas, estuvo en estado de indefensión, pues no pude impugnarlas, contra probar, ni argumentar nada al respecto, violando mis garantías de audiencia y de debido proceso, lo que trascendió a la Resolución Impugnada, al grado de otorgar valor probatorio a documentos cuya veracidad no puede conocerse ni presumirse, y cuya veracidad es dudosa en el mejor de los casos.

b) En cuanto a la documental privada base de la acción en la que funda su queja el Partido Acción Nacional consistente en un CD que contiene las grabaciones materia del presente procedimiento, esta fue objetada por mi parte dentro de la comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 17 de julio de 2012, debido a que la misma no fue ofrecida como una prueba técnica, ni desahogada en ningún momento de dicha audiencia, ni conforme lo establece la legislación aplicable, ya que durante la celebración de la audiencia no se entró al estudio de la objeción planteada por el suscrito, y la misma no fue ni aceptada, ni desechada, lo cual viola las garantías de procedimiento de mi mandante, esto consta a fojas 27 y 28 de la Resolución Impugnada.

Al omitir tramitar y resolver mi objeción de la prueba, se violó el procedimiento legal y se hizo nula mi garantía de audiencia, pues de nada sirve el poder presentar una objeción, si la autoridad la ignora por completo.

c) El consejo General al momento de realizar la Valoración de las pruebas otorga a la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional valor de indicio, sin hacer referencia a mis objeciones planteadas en cuanto a su ofrecimiento y desahogo.

No obstante lo anterior, al momento de desahogar la documental privada consistente en las páginas de internet referidas en el punto anterior, a ambas pruebas el Consejo General les otorga un valor indiciatorio, debido a que ambas pruebas se estima que se pueden ser modificadas, manipuladas y fabricadas con las nuevas tecnologías que existen, por lo cual no les da ningún valor probatorio que ayude a apoyar el hecho por el que pretende sancionarme el Consejo General que es la adquisición de tiempo de transmisión en radio de la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V.

TERCERO.- La Resolución Impugnada viola en mi perjuicio, las garantías de Fundamentación y Motivación, así como la presunción de inocencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

A) Por lo que se refiere a la falta de fundamentación y motivación esta queda demostrada plenamente en la Resolución Impugnada ya que de los elementos que valoró la Autoridad Responsable para emitirla, se desprende que

no se hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentados por el suscrito, debido a que se me sancionó por un hecho inexistente que además nunca se logró demostrar por la Autoridad investigadora ni por el Consejo General, basada en ordenamientos legales erróneos, con pruebas de valor probatorio nulo.

- B) El Consejo General también me deja en estado de indefensión al nulificar mi presunción de inocencia debido a que no se valoró que nunca he violado la legislación electoral al momento de determinar la sanción que se recurre, por lo cual la sanción económica impuesta me genera un daño patrimonial debido a que la valoración de mis ingresos se hace con base en el último recibo de nómina que recibí, pues como consta en el expediente referido, renuncié a mi trabajo como comunicador al momento de iniciar mi precandidatura política, y a la fecha no percibo ingreso alguno.
- C) En este orden de ideas, se hace constar en la resolución que se recurre una jurisprudencia que hago mía y que consta a fojas 153, cual dice lo siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",

Se hace valer que la sanción mínima en caso que sin conceder se hubiera demostrado la infracción de la legislación aplicable, procedía la multa mínima consistente en una amonestación pública, en términos de lo que establece el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no una sanción económica como lo es la interpuesta, más aún que se calificó la supuesta conducta no probada al suscrito con una gravedad ordinaria.

CUARTO.- La Resolución Impugnada viola, en mi perjuicio las garantías de protección contra sanciones extraordinarias e inusitadas, en virtud de que la sanción impuesta, por \$10,000.00 M.N., no es acorde con mi capacidad económica, en virtud de que demostré durante el procedimiento, que renuncié a mi trabajo como comunicador al momento de seguir mis aspiraciones políticas, y a la fecha

no recibo ingreso alguno, como consta en el expediente respectivo.

Sin embargo, la Autoridad pretende demostrar mi capacidad financiera mediante un recibo de nómina de un trabajo que conoce ya no ejerzo y que a la fecha no recibo ingresos. Por ello, pretende demostrar que la multa no es excesiva y confiscatoria, mediante información que sabe no es vigente, pues tiene conocimiento de mi renuncia y de que a la fecha no percibo ingresos. Por ello, toda sanción económica se convierte en una confiscación de bienes, pues al no tener de momento ingresos, toda sanción significa un detrimento de mi patrimonio.

Por lo anterior, la multa impuesta al suscrito, más que sancionarme, busca condenarme a la insolvencia financiera, lo que constituye una sanción confiscatoria y trascendente, lo que está prohibido por nuestra constitución, y que el Consejo General pretende imponerme.

,,,

QUINTO. Resumen de agravios: Cabe destacar en primer término que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte apelante expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 2/98, aprobada por la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,* páginas 118 a 119, con el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda de recurso de apelación se advierte que el promovente plantea, en esencia, los agravios que se identifican a continuación por tema y resumen del mismo:

Contratación o adquisición de tiempo en radio.

1. Que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso, como consta en la página 110 de dicha resolución al tenor siguiente:

"En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor de José de Jesús Palacios Ortíz (sic) para su promoción con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento pal aceptar la difusión de los mismos...."

"En virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortíz (sic) y Radio Palacios, S.A. de C. V., convinieran la cesión de espacios en radio, en virtud de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de las cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la cesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado"

Abunda el recurrente que la responsable le finca responsabilidad respecto de una conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque las pruebas aportadas durante el referido procedimiento sancionador, en concepto del actor, fueron consideradas responsable imperfectas, por la como consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet. Agrega el recurrente que, durante el proceso de procedimiento, investigación de dicho alegó que su participación en los espacios informativos y de noticias en las radiodifusoras indicadas fue en su carácter de entrevistado.

Por otra parte, señala lo siguiente: "b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal... dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S. A. de C.V.", ya que ninguno de los dos era precandidato o candidato, ambas son persona física y moral, por lo tanto, encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del código referido, pero que no obstante lo anterior, la autoridad fundó la sanción que impuso al recurrente en el párrafo 3 del artículo 49 aludido.

El recurrente señala que la autoridad responsable se limitó a presumir "sin apoyo alguno", que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio propiedad de Radio Palacios, S. A. de C. V. y manifestó que dicha enajenación fue un contrato tácito, presumiendo que tuvo la intención de influir a su favor, lo cual es falso, señalando que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

Por lo anterior, el recurrente considera que se viola su garantía de debida fundamentación y motivación, ya que se pretende sancionarlo sobre actos que no fueron realizados.

Que la participación del actor en las radiodifusoras XEEZ-AM y XEUK-AM fue en los espacios informativos y de noticias como entrevistado, pero nunca fue derivado de la contratación de tiempo en radio para propaganda electoral, por lo que, en su concepto, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en el párrafo 4 de dicho precepto, por lo cual insiste que no se acreditó que hubiera celebrado un contrato con la persona moral Radio Palacios, S. A. de C. V., sino que las trasmisiones de los mensajes denunciados fueron en términos de la labor periodística a favor de la información.

El actor concluye que si la autoridad responsable hubiera hecho de su conocimiento que la conducta por la que se pretendía sancionarlo era la de obtención de tiempos en radio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no la compra de tiempo conforme al artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución, hipótesis por la que se le sancionó, habría aportado más pruebas que demostraran que en ningún momento obtuvo ni trató de obtener acceso a radio en las radiodifusoras aludidas.

Falta de notificación de las impresiones relacionadas con las páginas de internet.

2. Que la autoridad responsable no le notificó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las impresiones de las páginas de internet:

http://www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-decentrales-..., http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&..., y <a href="http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&..., lo que implicó, en concepto del actor, dejarlo en estado de indefensión y con imposibilidad de controvertir las mismas, además de que no tienen relación con la *litis* y carecen de veracidad.

Aunado a lo anterior, señala el actor que la autoridad responsable al desahogar la prueba documental privada, consistente en las páginas de internet, les otorga un valor indiciario, dado que pueden ser modificadas, manipuladas y fabricadas con las nuevas tecnologías existentes, por lo que considera que no existe elemento alguno que apoye el hecho por el cual se pretende sancionarlo, consistente en la adquisición de tiempo de trasmisión en Radio Palacios, S. A. de C.V.

Objeción de la prueba técnica consistente en el disco compacto.

3. Por otra parte, alega el actor que la prueba documental privada consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones materia del procedimiento sancionador, la objetó en la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que no se ofreció como prueba técnica, sin embargo, en dicha audiencia no se analizó la objeción, así como tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto de su aceptación o

desechamiento, por lo cual considera que se violó el procedimiento legal.

Falta de exhaustividad.

4. Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentadas por el recurrente, debido a que se le sancionó por un hecho inexistente, con pruebas de un valor probatorio nulo.

Sanción de amonestación pública en su caso en lugar de la multa aplicada.

5. Señala el actor, que demostrada la existencia de la conducta denunciada, en su caso, lo que procedía era la sanción mínima consistente en una amonestación pública y no una sanción económica, como sucede en el caso, aunado a que la conducta se calificó por la responsable con una gravedad ordinaria.

Valoración de la situación socioeconómica al fijar el monto de la multa.

6. Que la autoridad responsable, alega el recurrente, le impuso una sanción económica que le causa un daño patrimonial, debido a que la valoración de sus ingresos se realizó con base en el último recibo de nómina que había recibido, y abunda el recurrente que la multa que se le impone por la cantidad de \$10,000.00 M.N., no es acorde a su capacidad económica,

pues quedó demostrado en el procedimiento sancionador que renunció a su trabajo como comunicador, sin embargo, la responsable tuvo por demostrada su capacidad económica mediante un recibo de nómina de trabajo aunque sabía que ya no ejercía esa función de comunicador, y que a la fecha no tiene ingresos, por lo que la multa se traduce en una confiscación de bienes y en detrimento de su patrimonio.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el recurrente, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se realice una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Así, conforme al resumen que antecede, en primer lugar se estudiará el agravio número 3, luego el 2, acto seguido el 1 y 4 de forma conjunta, posteriormente el 5, y finalmente el 6.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Se procede al estudio de los agravios.

Objeción de la prueba consistente en el disco compacto.

En el agravio identificado con el numeral 3, el actor señala que la prueba documental privada consistente en un disco compacto que contiene las grabaciones materia del procedimiento sancionador, la objetó en la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que no se ofreció como prueba técnica, sin embargo, que en dicha audiencia no se analizó la objeción ni existió pronunciamiento respecto de su aceptación o desechamiento, por lo que considera que se violó el procedimiento legal.

A juicio de la Sala Superior es **infundado** el agravio por lo siguiente:

El diecisiete de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de mérito.

De conformidad con el acta de dicha audiencia, la cual obra en autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-416/2012, promovido por Radio Palacios, S. A. de C. V, y que en el caso se tiene a la vista para dictar la presente sentencia, en dicha diligencia de pruebas y alegatos no compareció persona alguna en nombre o representación de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En el acta en comento, se hizo constar que se tenía por recibido el escrito signado por la persona antes mencionada, constante en dos fojas, a través del cual se daba contestación al emplazamiento que se le había formulado y comparecía a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos del expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

El escrito aludido es del tenor siguiente:

EXPLOS QUE AN ESTA DE COS FOJAS SAILES

EXP. SCANBEAPENINCE LESAPERA DE COSTO DE COS

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE.

JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTÍZ, por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, y autorizando para tales efectos a la C. Alethia Zambrano, ante ese H. Instituto Comparezco y Expongo:

Que de conformidad con el emplazamiento al procedimiento especial sancionador contenido en el libro Septimo, Título Primero, Capitulo Cuarto del Código Federal de Procedimientos Electorales, en su artículo 367, entablado en mi contra, vengo a dar contestación al oficio SCG/6786/2012 de fecha 12 de julio de 2012, así como a realizar las manifestaciones que considero pertinentes y al mismo tiempo ofrecer pruebas y alegatos que me fueron requeridas conforme a lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 369 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a ofrecer a nombre de mi representada las siguientes:

PRUEBAS

- I. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi intereses, ya que la misma se relaciona con las manifestaciones realizadas por el suscrito a lo largo del presente procedimiento mediante el cual manifesté y reitero que no he realizado compra de tiempo en radio, ni televisión para propaganda electoral en mi favor, ni en las estaciones de radio XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570 de la Ciudad de Caborca, ni en ningún otro medio de comunicación.
- II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses en donde se demuestra que el suscrito no contrató en ningún tiempo espacios en radio y televisión para propaganda electoral.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los significatos:

ALEGATOS

2007

En vía de alegatos vengo a manifestar a nombre del suscrito lo siguiente:

L- Que el suscrito no ha contratado a mi favor en ningún momento de la campaña electoral que no ocupa en ninguna estación de radio o de televisión espacios para la transmisión de propaganda electoral, ya que el suscrito siempre ha sido respetuoso de las reglas que se han establecido por la Autoridad Electoral.

II.- Que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional demuestra que la misma es un acto político en mi contra instaurado por dicho Instituto Político debido a que en ningún momento ofreció pruebas que corroborarán su dicho y el audio que adjunta para comprobar mi participación en un programa radiofónico solo demuestra que dicha acción la realice en el ejercicio de mi libertad de expresión y derivado de un acto meramente périodístico, así como lo hice a lo largo de la campaña en diversos medios impresos y en internet con una gran actividad también a través de actos públicos, por lo cual reiteró que el suscrito nunca ha adquirido espacios en radio y televisión para la transmisión de propaganda electoral con ningún medio en la República Mexicana

Por lo antes expuesto a esa H. Secretaria del Instituto Federal Electoral

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento planteado, ofreciendo las pruebas y alegatos que me fueron requeridos.

SEGUNDO.- Una vez analizados los hechos que se contestaron a lo largo de las etapas de investigación, las pruebas que se ofrecen y la información vertida en este procedimiento, se declare infundado el procedimiento instaurado en mi contra y en consecuencia se deje sin efectos cualquier acción en mi contra.

TERCERO.- Se imponga a favor del Partido Acción Nacional una sanción por realizar acciones inequitativas y tendenciosas como la presente denuncia planteada.

JOSÉ DEJESÚS ANTONIO PALACIOS ORTÍZ

De la lectura literal del escrito en comento, se desprende que el recurrente al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que con motivo al emplazamiento al procedimiento especial sancionador daba contestación al oficio de doce de julio de dos mil doce.
- Que realizaba las manifestaciones que consideraba pertinentes y ofrecía pruebas y alegatos.

- Que ofrecía como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.
- Que formulaba como alegatos, en lo que interesa, que "...
 el audio que adjunta (el denunciante) para comprobar mi
 participación en un programa radiofónico sólo demuestra
 que dicha acción la realicé en el ejercicio de mi libertad de
 expresión y derivado de un acto meramente
 periodístico..."
- Finalmente, en los puntos petitorios expuso que se le tenga por contestado el emplazamiento; ofrecido las pruebas y alegatos; asimismo, que se declarare infundado el procedimiento sancionador y que se imponga al Partido Acción Nacional una sanción.

Lo **infundado** del agravio resulta, porque el actor en el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que antes quedó reproducido, en momento alguno objetó el disco compacto ofrecido como prueba por parte del denunciante.

Es decir, contrario a lo que afirma el apelante, en dicho escrito no se desprende manifestación alguna respecto de la forma en que fue aportada la prueba consistente en el disco compacto al procedimiento sancionador, es decir, en su ofrecimiento como prueba técnica.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el actor señalara en el escrito mencionado que el audio servía para comprobar su participación en un programa radiofónico en ejercicio de su

libertad de expresión y derivado de un acto periodístico, pues la manifestación se encamina a tratar de evidenciar el valor probatorio que puede tener el contenido de ese disco compacto, mas no a evidenciar algún vicio de tipo procesal en cuanto a la formalidad legal que debía atenderse al ofrecerse como prueba en el procedimiento especial sancionador.

En este orden, la autoridad responsable no estaba ceñida a emitir pronunciamiento sobre la supuesta objeción del actor respecto del disco compacto durante la audiencia de pruebas y alegatos ni en la resolución impugnada, esto, porque el actor en momento alguno formuló explícita o implícitamente objeción de la forma en que fue ofrecida dicha prueba por parte del denunciante, por lo tanto, no se puede arribar a la conclusión de que en el caso la autoridad responsable transgredió el procedimiento legal.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Falta de notificación de las impresiones relacionadas con las páginas de internet.

En el agravio identificado con el numeral **2**, el recurrente señala que la autoridad responsable no le notificó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las impresiones de las páginas de internet: http.7/www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-decentrales-..., http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8..., y <a href="http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8..., y http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8..., y http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8..., y http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8..., y <a href="http://laexxtra.com/index.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component8...

registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&..., lo que implicó, en concepto del actor, dejarlo en estado de indefensión y con imposibilidad de controvertir las mismas, además de que no tienen relación con la *litis* y que carecen de veracidad.

Aunado a lo anterior, señala el apelante que la autoridad responsable al desahogar la prueba documental privada, consistentes en las páginas de internet, les otorga un valor indiciario, dado que pueden ser modificadas, manipuladas y fabricadas con las nuevas tecnologías existentes, por lo que considera que no existe elemento alguno que apoye el hecho por el cual se pretende sancionarlo que es por la adquisición de tiempo de trasmisión en Radio Palacios, S. A. de C.V.

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio por lo siguiente:

En el escrito de denuncia presentado el veinticuatro de abril de dos mil doce por el Partido Acción Nacional, se menciona que se adjuntan como pruebas copias simples de fotografías y noticias referentes al registro para precandidatos a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, en donde uno de los aspirantes es "José Pepe Palacios Ortiz".

Obran en autos tres notas periodísticas, al parecer, impresas de las páginas de internet que arriba se indican.

El doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, en el sentido de admitir la queja presentada y emplazar, entre otros, al actor al tenor siguiente:

"

CUARTO.- Emplácese al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.

..."

En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, en la misma fecha, se giró el oficio número SCG/6786/2012 para emplazar a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, el cual se notificó el catorce de julio siguiente.

En el oficio en comento se desprende que la diligencia de emplazamiento se entendió con Edgar Alejandro Armenta Peralta, quien recibió el original del oficio y "anexos".

Tanto el oficio citado como la cédula de notificación relativos al emplazamiento hecho al actor, mencionan que como anexos se acompañan copias simples de las constancias que obran en el expediente, aunado a que el oficio aludido refiere que quedaba a disposición del emplazado el expediente de cuenta

para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Lo infundado del agravio se actualiza, porque el recurrente, conforme a las constancias antes mencionadas, existe la convicción de que tuvo a su disposición las pruebas existentes en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, por lo tanto, las impresiones de las páginas de internet mencionadas.

Conforme al párrafo que antecede, el recurrente en todo momento tuvo la posibilidad de emitir alguna manifestación respecto de las impresiones de las páginas de internet aludidas, así como en relación a los hechos que se pretendían acreditar con ellas.

Lo anterior es así, porque cuando se le emplazó se le entregó como anexo las constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador, hecho que así se verifica en el acuse de recibo del emplazamiento, en el cual se asienta que se recibe con anexos, situación que guarda armonía con lo ordenado en el acuerdo de doce de julio de dos mil doce, donde se ordenó emplazar al actor con "copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos."

En este sentido, si en el acuerdo se dispuso emplazar al actor acompañando copia de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador y del acuse de recibo se desprende que se recibe con anexos, por mayoría de razón, cabe inferir que esos anexos incluían las impresiones de las páginas de internet cuestionadas.

Cabe señalar que en el escrito por medio del cual el actor compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrado el día diecisiete de julio del año en curso, no se desprende manifestación alguna en el sentido de que desconocía o que no se le habían entregado las impresiones de las páginas de internet multicitadas.

Máxime que si el actor desde su emplazamiento tuvo a la vista el escrito de denuncia y en ella se mencionan las impresiones de las páginas en comento, es inconcuso que desde entonces conocía de su existencia en los autos del procedimiento sancionador, por lo tanto, estaba en aptitud de manifestar lo que a su derecho estimara conveniente.

No se pierde de vista que conforme al oficio de emplazamiento antes mencionado, el actor estaba en todo momento en condiciones de consultar físicamente el expediente en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

En estas condiciones, el actor estaba en todo momento en posibilidad de controvertir las impresiones de las páginas de internet ofrecidas como pruebas por el denunciante, por ejemplo, alegar que no tenían relación con la *litis* o que

carecían de veracidad, de ahí que se considera que no se le dejó en estado de indefensión.

Por lo expuesto, es que se considera infundado el presente agravio.

Por otra parte, en cuanto a la alegación del actor relativa a que la autoridad responsable al desahogar la prueba documental privada, consistentes en las páginas de internet, les otorga un valor indiciario, por lo que considera que no existe elemento alguno que apoye el hecho por el cual se pretende sancionarlo que es por la adquisición de tiempo en radio, esta alegación será objeto de análisis en su caso más adelante.

Contratación o adquisición de tiempo en radio y falta de exhaustividad.

En los agravios identificados con los numerales 1 y 4, el actor alega que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso, como consta en la página 110 de la resolución al tenor siguiente:

"En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor de José de Jesús Palacios Ortíz (sic) para su promoción con fines

electorales, dado que este último de manera **tácita** otorga su consentimiento pal aceptar la difusión de los mismos...."

"En virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortíz (sic) y Radio Palacios, S.A. de C. V., convinieran la cesión de espacios en radio, en virtud de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de las cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la cesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado"

Abunda el recurrente que la responsable le finca responsabilidad respecto de un conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador; en concepto del actor, las pruebas aportadas durante el procedimiento sancionador fueron consideradas por la responsable como imperfectas, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

Agrega el recurrente que durante el proceso de investigación afirmó que su participación fue en los espacios informativos y de noticias de la radiodifusoras indicadas como entrevistado.

Por otra parte, alega lo siguiente: "b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal... dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S. A. de C.V.", ya que ninguno de los dos era precandidato o candidato, ambas son persona física y moral, por lo tanto, encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del código referido, pero que no

obstante lo anterior, la autoridad fundó la sanción que impuso al recurrente en el párrafo 3 del artículo 49 aludido.

El recurrente señala que la autoridad responsable se limitó a presumir "sin apoyo alguno", que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio propiedad de Radio Palacios, S. A. de C. V. y manifestó que dicha enajenación fue producto de un contrato tácito, presumiendo que tuvo la intención de influir a su favor, lo cual es falso, señalando que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

Finalmente, señala el actor que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no hizo un análisis exhaustivo de las defensas, alegatos y pruebas que presentó, debido a que se le sancionó por un hecho inexistente, además, con pruebas de valor probatorio nulo.

Ahora bien, a fin de determinar lo que en derecho procede respecto de los agravios precisados en este apartado, es necesario tomar en cuenta lo que la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada.

En el considerando undécimo de la resolución materia del presente recurso de apelación, la autoridad responsable expuso sustancialmente, lo siguiente:

- Procede analizar si **José de Jesús Antonio Palacios Ortiz** había infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso

- g), de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente, por la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios", S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de los cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del año en curso.
- Desde el año dos mil siete, la Constitución Federal establecía las bases y principios del actual modelo de comunicación, entre otros, de radio en materia político electoral.
- El artículo 41, Apartado A, Base III, constitucional, estableció los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de los medios de comunicación social, entre los cuales que destaca que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derecho de los partidos políticos nacionales.
- Los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de

terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- El orden constitucional garantiza a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; además, prohíbe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.
- La infracción a la norma constitucional se actualiza desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación social indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil nueve, expresó lo siguiente: "... En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo,

de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión..."

- La hipótesis normativa de contratar se colma cuando existe el acuerdo de voluntades.
- El vocablo contratar tiene relevancia en el caso, pues la conducta denunciada recae en la presunta transgresión a la norma electoral en estudio.
- Existe un contrato porque hay un acuerdo de voluntades que en determinados casos no requiere su exteriorización o formalidad alguna, como sería el caso el suscribir algún documento, cabe señalar que los contratos nacen del acuerdo de voluntades, para crear o transmitir derechos y obligaciones.
- El acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito, lo indispensable es que crea o transmita derechos y obligaciones.
- En los diferentes tipos de contratos no necesariamente existe reciprocidad de prestaciones, dada que la naturaleza de los mismos implica en ocasiones sólo obligaciones para una de las partes.
- En el presente caso, se observa que la cesión de espacios radiofónicos pudo haber sido a título gratuito, ya

que de manera tácita el denunciado aceptó la difusión en cinco ocasiones del comunicado denunciado, por la cesión u otorgamiento de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria, lo que significó un beneficio a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al obtener tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

- Además, Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras aludidas, de manera **tácita** otorgó su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos.
- El propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, por lo tanto, el acuerdo de voluntades surgió desde el momento en que una de las partes otorgó en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se benefició por este hecho aceptando de manera tacita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comunicados o avisos impugnados.
- En el presente caso, la transgresión a las normas electorales se actualiza bajo un contexto de **gratuidad**, debido a que existe una relación entre el contratante y prestador del servicio, esto es debido a que **José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista** de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de .C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, la que cedió espacios radiofónicos para la transmisión del

comunicado materia de la denuncia, resulta por ello razonable que no se diera un consentimiento por escrito y, por lo tanto, pudo ser verbal y tácito.

Por otra parte, en cuanto al contenido del material difundido y objeto de la denuncia primigenia, la autoridad responsable expuso que conforme al caudal probatorio que obra en el expediente del procedimiento sancionador, acredita lo siguiente:

- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del comunicado difundido el catorce y quince de abril de dos mil doce por las estaciones de radio citadas, invitó a los ciudadanos a que lo acompañaran a registrarse como aspirante a precandidato a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que el contenido de ese comunicado es electoral, pues hace referencia a su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, y de compromisos, pidiendo la oportunidad de servir a los ciudadanos.
- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora, en fecha quince de abril de dos mil doce a las diez horas.
- Que el quince de mayo del año en curso se solicito al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el registro de José de Jesús Palacios Ortiz como candidato común, postulado

por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, acto seguido, la autoridad administrativa electoral procedió a analizar los hechos, a efecto de determinar si podrían trasgredir lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello expuso lo siguiente:

- Los elementos del tipo administrativo son: a) Que el derecho denunciado sea partido sujeto de político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano; b) Que solo accederán a la radio y televisión a través del tiempo que establece la Constitución y el Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales; c) Que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión; y d) Que se utilice para su promoción personal con fines electorales.
- El denunciado José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la condición del sujeto, que de manera genérica establece que puede ser cualquier ciudadano, que realice su promoción personal con fines electorales, y por ende, su

conducta actualiza la hipótesis prevista en el artículo 49, párrafo 3, del código sustantivo electoral federal.

- Si bien José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, en su calidad de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.
- Del análisis del material denunciado, se desprende lo siguiente:
 - a) Que invita a los radio escuchas al registro del denunciado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.
 - b) Que es requisito solicitar su registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Caborca Sonora.
 - c) Que la verdadera política se realiza desde las colonias, escuchando exigencias y reclamos, dando respuestas y elaborando planes.
 - d) Que confía que será la voluntad del pueblo la que impere en la elección.
 - e) Que quiere ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.
 - f) Que tiene un compromiso con cada una de las familias de Caborca, Sonora.

- g) Que su compromiso es con las personas de edad avanzada.
- h) Que su compromiso es con los profesionistas.
- i) Que su compromiso es con sus compañeros priistas.
- j) Que pide la oportunidad de servir y lograr la presidencia de Caborca.
- Conforme a lo anterior, el contenido del material denunciado es eminentemente electoral, pues refiere las aspiraciones de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Caborca, Sonora, y solicita se le de la oportunidad de lograr la presidencia municipal en este 2012, situación que encuadra en la prohibición de contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.
- No existen elementos para suponer que las manifestaciones se hayan realizado de manera espontánea, y en una sola ocasión, ya que se difundieron en cinco ocasiones, por lo que debe considerarse como una conducta planeada, y por ende, vulnera el principio de equidad que rige en los procesos electorales.
- En ese contexto y dadas las características de la transmisión del comunicado, no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues se difundió en cinco ocasiones, con un idéntico contenido y con fines electorales, lo cual prohíbe y sanciona la ley en la materia.

- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales, vulnerando las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio, y por ende, lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales.

A continuación se procede a analizar los motivos de disenso en particular.

El actor expone como agravio que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, para la difusión de un comunicado los días catorce y quince de abril del año en curso, pues en su concepto, se le finca responsabilidad respecto de una conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador, debido a que las pruebas aportadas durante dicho procedimiento sancionador fueron consideradas por la responsable como **imperfectas**, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

El actor trata de sustentar su agravio sobre la base de que la autoridad responsable, indebidamente concluyó que había contratado o adquirido tiempo en estaciones de radio tomando en cuenta sólo las pruebas estimadas como **imperfectas**, consistentes en un disco compacto e impresiones de páginas de internet.

En concepto de la Sala Superior los agravios son por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**.

Es **infundado** el agravio, porque si bien la autoridad responsable estimó que el disco compacto constituía una prueba técnica y que por esta calidad la doctrina la identificaba como de tipo **imperfecto**, la manifestación de la responsable, por sí sola, no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del actor, en la medida que ese pronunciamiento lo expuso para sustentar por qué, en su concepto, debía considerarse como prueba con valor de indicio.

Es decir, la manifestación de la autoridad de que la prueba técnica (disco compacto) es imperfecta, se sustenta en el hecho de que con las herramientas tecnológicas existentes eventualmente es fácil manipular su contenido, por lo tanto, no puede ser considerado como prueba plena, sino que, para su eficacia probatoria, debe concatenarse con otros elementos de prueba.

Ciertamente, el Partido Acción Nacional al formular su denuncia exhibió como prueba un disco compacto que contenía, según su dicho, la grabación del comunicado o aviso que fue trasmitido por las radiodifusoras denunciadas, el cual invitaba a su registro a la precandidatura a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad responsable tuvo por ofrecida y desahogada dicha probanza, concediéndole el valor de indicio, es decir, la autoridad por dicha circunstancia no la desestimó, la tuvo por ofrecida en el procedimiento sancionador, con independencia de su eficacia respecto de los hechos que se pretendían acreditar con su contenido.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio relacionado con la apreciación de la responsable de que el disco compacto exhibido como prueba técnica la doctrina la identifica como de tipo imperfecto.

Por otra parte, la afirmación del actor de que las impresiones de las páginas de internet fueron consideradas por la responsable como imperfectas, esta Sala Superior la considera **infundada** por lo siguiente:

Se desprende de la resolución impugnada, páginas 48 a 50, del apartado denominado "Valoración de las pruebas", que la autoridad tuvo por ofrecidas las impresiones de las páginas de internet en el procedimiento especial sancionador, como prueba

documental privada con alcance probatorio de indicio respecto de los hechos que consignan, pero en momento alguno dicha autoridad señaló de forma expresa o implícita que las probanzas de mérito debían considerarse como imperfectas.

Por el contrario, la responsable se ciñó a identificarlas, expuso los hechos que en ellas desprendía y, acto seguido, señaló que los medios probatorios en comento tienen el carácter de "documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario", luego, estableció el fundamento que le permitía esa conclusión, y finalmente, expuso que su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Sin embargo, en dicho apartado ni en el resto de la resolución impugnada, la responsable identificó las documentales privadas mencionadas como pruebas imperfectas, aunado a que el recurrente tampoco menciona el apartado de la resolución en el cual la autoridad hubiera emitió ese pronunciamiento y, en su caso, la afectación en particular que hubiera producido en su esfera jurídica por ese solo hecho.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado.

Asimismo, se considera **inoperante** el agravio consistente en que al actor se le finca responsabilidad respecto de una **conducta que no fue demostrada durante el procedimiento especial sancionador**, por lo siguiente:

El agravio de mérito, se centra fundamentalmente que en el procedimiento especial sancionador, materia de la resolución impugnada, no se demostró la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional en contra del actor, es decir, se ciñe en el material probatorio que se tomó en cuenta para evidenciar los hechos denunciados.

La autoridad responsable al analizar la conducta atribuida al recurrente, tomó en cuenta el conjunto de pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, es decir, aquellas que fueron aportadas por el denunciante como las que recabó la responsable en ejercicio de sus atribuciones al dictar medidas para mejor proveer.

Para ello, relacionó y valoró las pruebas que el denunciante acompañó en su escrito, a saber: la prueba técnica consistente en un disco compacto y las documentales privadas, relativas a una copia simple de un documento en formato PDF y las impresiones de las páginas de internet; las pruebas citadas en primer y tercer orden ya fueron materia de pronunciamiento en párrafos precedentes.

En ejercicio de sus atribuciones la autoridad administrativa electoral consideró pertinente practicar diligencias para mejor proveer; para ello, formuló sendos requerimientos:

- Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- Al Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- Al Representante legal de Radio Palacios, S. A. de C.V.
- A José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Al Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.
- Al representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En función de lo anterior, la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador se allegó de diversos informes y documentos relacionados con la materia de la denuncia, incoada en contra, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

De las constancias recabadas con motivo de dichos requerimientos, la autoridad consideró algunas como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y otras como documentales privadas con valor probatorio de indicio, tal y como se relacionan de forma detallada en las páginas 50 a 74 de la resolución impugnada.

Cabe señalar que el veinticinco de mayo de dos mil doce, el representante legal de la razón social Radio Palacios, S. A. de C. V, al desahogar el pedimento formulado, exhibió junto con su escrito un disco compacto que contiene los testigos de audio de

la participación de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual difundió los comunicados denunciados.

Al material señalado, la autoridad responsable le otorgó el carácter de prueba documental privada con valor indiciario.

Una vez detallada de manera individual las pruebas allegadas al procedimiento sancionador, con fundamento en los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, impugnada la resolución la en autoridad administrativa electoral señaló que valoraría las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Acto seguido, estableció sus conclusiones en el caso, teniendo por acreditados los hechos, en esencia, que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales, vulnerando las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio, y por ende, lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales.

En la página 111 de la resolución controvertida, la responsable nuevamente expuso que en su determinación tomaba en cuenta el caudal probatorio existente en autos y a continuación señaló que se acreditaban los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, es inconcuso que la autoridad con base en la pluralidad de pruebas existentes en autos, valorados en forma conjunta, llegó a la convicción de tener por acreditados los hechos denunciados, atribuidos, entre otros, a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

La inoperancia del agravio en comento, resulta porque el actor se limita a manifestar que la autoridad le finca responsabilidad respecto de una conducta que no fue demostrada durante el procedimiento sancionador, es decir, se ciñe a expresar su desacuerdo en función de que no fue acreditada la conducta denunciada en contra del actor.

Sin embargo, el agravio que expone el actor es genérico y dogmático, en la medida que se limita a señalar que la conducta que se le atribuye como ilegal no fue demostrada en el procedimiento sancionador, es decir, el recurrente deja de considerar que la responsable tuvo a su alcance una pluralidad de pruebas que, valoradas en forma conjunta, conforme a la ley en la materia, las reglas de la lógica, la experiencia, la sana

crítica, así como los principios rectores de la función electoral, le habían permitido concluir que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en su calidad de ciudadano, había promocionado a través del material radiofónico, su persona con fines electorales.

Esto es, el recurrente plantea su impugnación sin controvertir, en forma específica ni individualizada, las constancias probatorias que la autoridad tomó en cuenta para llegar a la convicción de que el actor con su conducta había infringido la legislación electoral.

Se desprende de la resolución controvertida que la responsable al analizar el hecho denunciado, tuvo a su alcance diversas pruebas, tanto las ofrecidas por el denunciante como las que recabó en virtud de las diligencias para mejor proveer, las cuales, valoradas en forma conjunta, dan por acreditado el hecho atribuido al ahora apelante.

Sin embargo, el recurrente no expone argumentos o razones jurídicas que permitan advertir a esta Sala Superior que la valoración conjunta de las pruebas realizada por la responsable fue indebida o que se realizó al margen de la ley, como tampoco manifiesta razón en el sentido de que la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, necesariamente, llevan a una conclusión diferente a la que arribó la autoridad responsable.

En el caso, el recurrente estaba compelido a desvirtuar todas y cada una de las pruebas que animaron la convicción de la autoridad responsable, esto es, hacer patente que las pruebas, en general y en particular que sustentaron el criterio de la autoridad enjuiciada, son contrarias a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de valoración de pruebas reclamado, requisitos que en la especie no se colman.

Por otra parte, el actor tampoco señala de manera individual y razonada, cuál o cuáles de las pruebas que tomó en cuenta la autoridad que, en su concepto, no debieron ser consideradas, ya sea por falta de idoneidad o eficacia, o bien porque la autoridad dejó de tomarlas en cuenta, o si las valoró pero que ello fue de manera deficiente.

Incluso, en todo caso, debió precisar aquellas pruebas que a su juicio operaban a su favor pero que la responsable dejó de considerarlas en este sentido, o que las mismas no fueron recabadas aun cuando en la especie la autoridad en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo diligencias para mejor proveer.

En este sentido, la afirmación del actor lisa y llana de que en el procedimiento sancionador no se demostró la conducta que le fue atribuida, por lo tanto, no se le debe fincar responsabilidad

alguna, deviene inoperante ante el planteamiento genérico y dogmático del agravio referido.

Igualmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente **concluyó que el actor había contratado o adquirido tiempo en radio** en las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, propiedad de Radio Palacios S. A. de C. V, **para la difusión de un comunicado** los días catorce y quince de abril del año en curso.

En primer lugar, cabe señalar que el agravio relativo a la acreditación del hecho denunciado en función de la valoración conjunta de pruebas, con antelación ya fue desestimado, en virtud de su planteamiento deficiente, por lo tanto, el contenido y alcance de las pruebas que la responsable tomó en cuenta en el caso quedan intocados, por lo tanto, rigiendo sus efectos jurídicos.

En segundo lugar, porque el actor centra su inconformidad sólo respecto de dos porciones de la resolución impugnada, y deja de exponer los motivos de disenso encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su determinación, es decir, el actor debió hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

En efecto, el recurrente al exponer el motivo de su inconformidad, se limita a reproducir el segundo párrafo del considerando undécimo, visible a foja 110, el cual, literalmente, señala:

En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos y no deslindarse de los hechos, dada las circunstancias especiales del presente caso y en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, dicho acuerdo de voluntades surge desde el momento en que una de las partes otorgo en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se ve beneficia por este hecho aceptando de manera tacita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comu7nciaods (sic) o avisos impugnados, en virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortiz y Radio Palacios, S.A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K

[La parte destacada en negrilla es la porción que pretende controvertir el actor].

material denunciado.

XEUK-AM frecuencia 570, a través de los cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria se difundieron en cinco ocasiones el La inoperancia del agravio se actualiza, pues es inconcuso que la autoridad responsable, para fijar las afirmaciones contenidas en las dos porciones del segundo párrafo antes indicado, se basó en varias consideraciones expuestas previo a ello, las cuales, por sí solas, sustentan el sentido de esa determinación.

El actor al exponer sus motivos de inconformidad respecto del contenido de las porciones antes destacadas, en modo alguno desvirtúa todas las argumentaciones que llevaron a la autoridad a esas conclusiones, las cuales se encuentran sustentadas en una serie de consideraciones previas, las cuales tenía la carga de desvirtuar todas y cada una de ellas, de hecho y de derecho, haciendo patente que los argumentos en los que la autoridad reclamada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Ello es así, pues el recurrente omite controvertir o confrontar en forma directa las premisas torales en las que se apoyan las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y que se sintetizan en las porciones del párrafo indicado.

En particular, deja de cuestionar y exponer razones para restarle eficacia jurídica los argumentos que expuso la autoridad para llegar a la convicción de que en la especie:

 Existía un contrato en sentido amplio, por lo que, en virtud del acuerdo de voluntades, Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones el comunicado o aviso materia de inconformidad.

- La persona moral aludida cedió espacios en radio a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales.
- La razón social citada de manera tácita otorgó su consentimiento al aceptar la difusión de los comunicados y no deslindarse de los hechos.
- El propio denunciado, José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos.
- El acuerdo de voluntades surge cuando una de las partes otorga en favor de la otra, espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se ve beneficiada por este hecho aceptando de manera tácita dicha conducta.
- En el presente caso, no se requiere de alguna formalidad que deba existir para que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y Radio Palacios, S. A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, debido a que la propia denunciada forma parte de la persona moral concesionaria.
- Los comunicados constituyeron promoción personalizada con fines electorales a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Lo anterior es así, pues en el considerando undécimo de la resolución impugnada, se desprende que previo al párrafo cuyas porciones impugna el actor, la responsable expuso diversos argumentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a establecer la acreditación del hecho denunciado.

Es decir, lo sostenido por la responsable en las señaladas porciones del párrafo precitado, no constituyen afirmaciones autónomas o independientes o que deban leerse de forma aislada, sino que es el resultado de diversas premisas argumentadas a lo largo del considerando referido.

En estas condiciones, el actor tenía la carga de controvertir de forma individualizada cada una de las razones que consideró la autoridad en el caso, y al pasar por alto este aspecto, se torna inoperante el agravio.

Es también **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable se limitó a presumir "sin apoyo alguno", que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio propiedad de Radio Palacios, S. A. de C. V. y manifestó que dicha enajenación fue un contrato tácito, presumiendo que tuvo la intención de influir a su favor, lo cual es falso, señalando que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

La inoperancia se actualiza en virtud de que con antelación, ya fueron desestimados los agravios consistentes en lo siguiente: a) Que es falsa la demostración de la conducta denunciada, y por ende, la carencia de razón del actor cuando señala que la autoridad, "sin apoyo alguno", concluyó que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio; b) Que es falso que la enajenación fuera un contrato tácito; y c) Que acudió a las entrevistas para exponer sus aspiraciones políticas y mantener informada a la población de Caborca, Sonora.

Abona lo anterior, el hecho de que el recurrente se limita a expresar las determinaciones de la autoridad consistentes en que había adquirido tiempos de trasmisión en las estaciones de radio denunciadas, que dicha enajenación constituía un contrato tácito, y que tuvo la pretensión de influir a su favor, conclusiones de la autoridad que, en suma, el actor considera como falsas.

Es decir, sin exponer motivos de disenso encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución.

Esto es, el recurrente debió hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, o en su caso, exponer los argumentos que considerara pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, requisitos que en el caso no se colman, de ahí la inoperancia del agravio.

Asimismo, es **inoperante** el agravio precisado con el numeral **4**, consistente en que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, no hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentadas por el procedimiento primigenio.

Lo anterior, porque el actor expone la presunta falta de exhaustividad sobre la base de que la responsable no hizo un análisis exhaustivo a las defensas, alegatos y pruebas presentadas por el procedimiento primigenio, esto es, sin precisar, de forma específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las presuntas irregularidades, razón por la cual se concluye en el caso que el planteamiento del agravio es impreciso, genérico, subjetivo y dogmático.

Esto es, el actor omite identificar en forma individual o particularizada cuáles son las defensas, alegatos y pruebas que no fueron atendidos por la responsable al momento de resolver.

En el caso, para que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de emitir pronunciamiento en relación a esos tópicos, es dable considerar que el recurrente tenía la carga de identificarlos y en función de este ejercicio, resolver lo que en derecho procede.

Es decir, el inconforme debió precisar con exactitud los argumentos o defensas, los alegatos y las pruebas en

específico que fueron desatendidas por la autoridad, y en su caso, identificar las pruebas que sustentaron esas defensas y alegatos; además, de precisar las pruebas que a su juicio no fueron objeto de valoración y los hechos que se pretendían acreditar con ellas.

En la especie, al no encontrase planteado el agravio conforme a lo razonado con antelación, es que se considera inoperante el agravio.

El agravio consistente en que: "b) El Consejo General pretende fincarme una conducta infractora a lo dispuesto por el artículo 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi representada no le aplica el párrafo 3 del citado ordenamiento legal... dicho párrafo no me aplica ni a mí, ni a la sociedad Radio Palacios, S. A. de C.V.", ya que ninguno de los dos era precandidato o candidato, ambas son persona física y moral, por lo tanto, encuadran en lo dispuesto en el párrafo 4 del código referido, pero que no obstante lo anterior, la autoridad fundó la sanción que impuso al recurrente en el párrafo 3 del artículo 49 aludido.

Es inoperante la alegación relativa a que la autoridad responsable pretende fincarle responsabilidad a su representada Radio Palacios, S. A. de C.V. con base en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en su concepto, el párrafo que le aplicaría es el 3 de dicho precepto.

Ello es así, porque el actor pretende introducir un agravio para defender los intereses de la razón social señalada, cuando la materia del presente recurso de apelación es la demanda que presentó por su propio derecho y no así respecto de la sociedad mercantil que dice representar.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es un hecho notorio que en la Sala Superior se instruye el diverso recurso de apelación, expediente SUP-RAP-416/2012, promovido por Radio Palacios, S. A. de C. V., por conducto de su representante, en contra de la resolución CG516/2012 impugnada en la especie.

Es **infundada** la alegación del actor cuando señala que la autoridad responsable indebidamente fundó la sanción que le impuso en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49, párrafos 3 y 4 aludido, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 49

• • •

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

..."

El párrafo 3 del citado precepto de forma expresa señala que tampoco podrán contratar tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, entre otros, cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada.

La autoridad responsable una vez que tuvo por acreditada la existencia de la difusión de los comunicados o avisos en las estaciones de radio denunciadas, procedió al análisis de los hechos y precisó los elementos del tipo administrativo en cuestión, al efecto, concluyó lo siguiente:

"...

a) Que el sujeto de derecho denunciado sea partido político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano.**

...

De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, sujeto denunciado satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la calidad en el sujeto, que de manera genérica estable que puede ser cualquier ciudadano, que realice su promoción personal con fines electorales.

Es importante señalar que si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presente en el presente caso, en razón de que si bien es cierto el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, es inconcuso que el mismo en su calidad de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

..."

Conforme a lo anterior, cabe concluir que la determinación de la autoridad responsable es conforme a derecho, en la medida que encuadró la disposición legal aplicable conforme a los hechos denunciados, precisando con ello, los elementos del tipo administrativo en cuestión.

En efecto, la actuación de la autoridad guarda armonía con la hipótesis de la norma, de la cual se desprende que tampoco podrán contratar tiempos en cualquier modalidad, en particular, en radio, entre otros, **cualquier ciudadano**, para su promoción personal con fines electorales.

Por lo tanto, la responsable al acreditar en el procedimiento sancionador las calidades del recurrente, quien al momento de los hechos no contaba con la condición de precandidato o candidato registrado, consideró que a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz debía dársele el tratamiento de **cualquier ciudadano** que había realizado promoción personal con fines electorales, conclusión de la que coincide este órgano jurisdiccional, pues tal consideración encuadra en lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del actor cuando refiere que si la autoridad responsable hubiera hecho de su conocimiento que la conducta por la cual se pretendía sancionarlo era la de **obtención** de tiempos en radio de conformidad con artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no la **compra** de tiempo conforme al artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución, hipótesis por la que se le sancionó, habría aportado más pruebas que demostraran que en ningún momento obtuvo ni trató de obtener acceso a radio en las radiodifusoras aludidas.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable aplicó de forma armónica tanto lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé

que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el actor, en el caso se acreditó que convino tiempos mediante contrato verbal o tácito en las radiodifusoras para difundir el comunicado o aviso denunciado, lo que implicó considerar que obtuvo tiempos en radio, y en función de ello, se le sanciona, y no como erróneamente considera el recurrente cuando estima que se le sanciona por la compra de tiempo en estaciones de radio.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco refiere las pruebas que hubiera presentando o que tiene a su disposición, además, como ya se señaló, la responsable tuvo por acreditada la infracción al valorar de forma conjunta el caudal probatorio existente en autos, y no en función de las probanzas ofrecidas en este caso el recurrente.

Máxime que el propio apelante estuvo en aptitud en todo momento de ofrecer las pruebas que considerara operaban a su favor en el caso y dejar en la autoridad la determinación en cuanto a su idoneidad y eficacia, de ahí que no le asiste la razón cuando expone que si se le hubiera informado que se le

iba a sancionar por obtención de tiempos en radio, hubiera presentado las pruebas atinentes sobre el particular.

En todo caso, la contratación, con independencia de su formalidad, conlleva a tener los tiempos en radio, es decir, la actualización del presupuesto de contratar produce como consecuencia la obtención de tiempos en un medio de comunicación.

En estas condiciones, la determinación de la autoridad responsable es conforme derecho, por lo que se considera infundado el agravio.

Sanción de amonestación pública en su caso en lugar de la multa aplicada.

En el agravio identificado con el numeral 5, el actor considera que de demostrarse la existencia de la conducta denunciada, lo que procede es la sanción mínima consistente en una amonestación pública, y no una sanción económica como sucede en el caso, aunado a que la conducta se calificó por la responsable con una gravedad ordinaria.

Ello es así, porque el recurrente de manera general y dogmática considera que, de considerarse demostrada la conducta denunciada, la sanción procedente es la amonestación pública y no la multa que se le impone, esto, tomando en cuenta que la falta se calificó como grave ordinaria.

Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que la responsable, para arribar a la conclusión de que la sanción conducente a imponer al sujeto infractor es una multa, expuso sendas consideraciones, a saber:

- El tipo de infracción consistió en que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, convino tiempos en cualquier modalidad de radio para su promoción personal con fines electorales, mediante la difusión de un comunicado transmitido por "Radio Palacios, S.A. de C.V.," concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.
- A través de la conducta descrita se transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- No se trató de una pluralidad de infracciones.
- Se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales.
- El denunciado no es reincidente.
- La conducta es de calificarse como grave ordinaria.
- Se presume un beneficio a favor de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Sin embargo, en el planteamiento del agravio, el recurrente no expone argumentos o razones tendientes a controvertir los elementos que tomó en cuenta la responsable para determinar en imponer como sanción una multa.

En este sentido, el recurrente tiene la carga de controvertir de manera frontal todos y cada uno de los elementos que consideró la responsable para restarle eficacia jurídica y, en su caso, esta Sala Superior pueda analizar la cuestión planteada.

Sin embargo, ese análisis en el caso no es jurídicamente posible, debido a que en la impugnación, en este particular, el apelante no cumple con el requisito de exponer argumentos tendientes a controvertir los elementos que llevaron a la responsable a señalar que lo procedente en la especie era imponer una multa al sujeto infractor.

Al no atender el actor el requisito de controvertir todas y cada una de las consideraciones de la responsable, sino que se limita a señalar que lo procedente era una sanción consistente en amonestación pública, dado que la falta se calificó como grave ordinaria, es inconcuso que la manifestación expuesta por el recurrente es genérica y dogmatica, en la medida que su alegación no se encuentra apoyada en argumentaciones encaminadas a evidenciar que, en efecto, la autoridad debió sancionar al actor con una amonestación pública en lugar de optar por una multa.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

Valoración de la situación socioeconómica al fijar el monto de la multa.

En el agravio identificado con el numeral 6, el actor alega que la autoridad responsable, le impuso una sanción económica que le representa un daño patrimonial, debido a que la valoración de sus ingresos la realizó con base en el último recibo de nómina que había recibido, abunda el recurrente, que la multa que se le impone por la cantidad de \$10,000.00 M.N., no es acorde a su capacidad económica, pues quedó demostrado en el procedimiento sancionador que renunció a su trabajo como comunicador, sin embargo, la responsable tuvo por demostrada su capacidad económica mediante un recibo de nómina de trabajo que sabía que ya no ejercía y que a la fecha no tiene ingresos, por lo que la multa se traduce en una confiscación de bienes y en detrimento de su patrimonio.

En concepto de la Sala Superior es **fundado** el agravio por lo siguiente:

La autoridad responsable, en el considerando duodécimo, páginas 130 a 131 de la resolución impugnada, al momento de imponer la sanción, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

En esa tesitura, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una multa por el equivalente a 150.76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe puntualizarse que a la fecha no obra en autos respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, consta un escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que mediante un recibo de nomina con fecha 31 marzo de dos mil doce (correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce), contó con un total de ingresos acumulables de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

..."

Del apartado de la resolución antes trascrito, destaca lo siguiente:

- Que el veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio número SCG/6085/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto citado.
- Que en la fecha de la resolución, no existía en autos del procedimiento especial sancionador, la respuesta recaída a dicho oficio.
- Que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, exhibió un documento para acreditar su situación socioeconómica consistente en un recibo de nomina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Cabe precisar que el oficio que la autoridad responsable identifica con número SCG/6085/2012, por el cual se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en realidad, corresponde al oficio número SCG/6086/2012.

Mediante el oficio número SCG/6086/2012 antes precisado, de veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo solicitó a dicha Unidad de Fiscalización, el apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros temas, sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

Obra en autos, el informe del apoderado legal de Radio Palacios, S. A. de C. V, quien al desahogar el requerimiento formulado a través del oficio número SCG/5066/2012, de cuatro de junio del año en curso, comunicó al Instituto Federal Electoral que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz había presentado su renuncia al puesto que desempeñaba como conductor, para sustentar su informe, acompañó la copia de la renuncia en comento, de trece de abril de dos mil doce.

Además, el recurrente al desahogar el requerimiento hecho a través del oficio número SCG/5065/2012, el quince de junio de este año, también informó a la autoridad administrativa electoral de su renuncia de trece de abril, al puesto de conductor del noticiero Monitor que conducía desde mil novecientos noventa y dos.

El mismo recurrente, al desahogar el requerimiento girado mediante oficio número SCG/6085/2012, el seis de julio siguiente, informó al Instituto Federal Electoral que es accionista de la sociedad Radio Palacios, S. A. de C. V., y que para acreditar su capacidad económica exhibía su último recibo de nómina con lo que acreditaba su percepción económica mensual por su "antigua actividad que era conductor".

Es el caso que la autoridad administrativa electoral al determinar el monto de la sanción económica, tomó como base el recibo de nomina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el cual consta que en esa fecha contaba con un ingreso total acumulable de \$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Lo fundado del agravio radica, por una parte, porque la autoridad responsable se abstuvo de ejercer sus atribuciones legales para tomar las acciones conducentes, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera contestación oportuna al oficio número SCG/6086/2012, de veintiséis de junio del año en curso, por el cual se solicitó su apoyo para que por su conducto, se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz; y por la otra, porque la responsable tomó en consideración el recibo de

nomina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo del presente año, sin fundar y motivar por qué en el caso debía tomarse en cuenta, dado que previo a los hechos denunciados había renunciado al puesto laboral que desempeñaba y por la misma razón el recibo de nómina carecía de vigencia.

Por el contrario, la autoridad electoral se limitó a señalar que no tenía la respuesta del oficio girado a la Unidad de Fiscalización, sin que en autos se pueda desprender que, en ejercicio de sus atribuciones legales, hubiera realizado las acciones atinentes para dar lugar a la respuesta al oficio; además, tampoco expone razón o argumento alguno tendiente a justificar por qué era dable emitir resolución en el caso aún sin la existencia de la respuesta al oficio de mérito.

Ello, no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular relacionadas con el ámbito de su competencia, y por la otra, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, en aras de cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, ante la falta de respuesta al mencionado oficio, la autoridad impugnada procedió a tomar en cuenta el recibo de nómina exhibido por el actor, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, esto para establecer su situación socioeconómica, sin considerar que era el último recibo de nomina del recurrente, pues el trece de abril del año en curso había presentado su renuncia al cargo de conductor, esto es, con antelación a la realización de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento sancionador de mérito, dejó de analizar con elementos objetivos e inequívocos la situación socioeconómica en que se encontraba el actor, en la medida que conforme a las constancias antes mencionadas, en la fecha de la comisión de los hechos denunciados (catorce y quince de abril de dos mil doce), no contaba en principio con el ingreso económico derivado del empleo, cargo o comisión que se consideró para determinar su ingreso a efecto de imponerle la sanción consistente en la multa indicada.

Asimismo, la responsable dejó de ponderar de forma fundada y motivada por qué, en su concepto, para determinar la situación socioeconómica del recurrente debía tomar en cuenta y como referente único el recibo de nómina de treinta y uno de marzo de dos mil doce, cuando era de su conocimiento la existencia de su renuncia de trece de abril al cargo de locutor que desempeñaba en Radio Palacios, S. A. de C. V.

Es decir, la responsable no expone la norma jurídica aplicable o razones válidas tendientes a justificar por qué, aún cuando el recibo de nómina no se encontraba vigente al momento de los hechos, la tomaba como documento sustancial para acreditar la condición socioeconómica del actor.

Conforme a lo anterior, es evidente que en la especie la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales, no agotó la posibilidad material y jurídica de obtener la respuesta al oficio girado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que, en su auxilio, la Secretaría de Hacienda de Crédito Público le informara sobre la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tuviera documentada, entre otros, de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, lo que quiere decir que desatendió lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la investigación con motivo de un procedimiento sancionador debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y por la otra, no funda y motiva por qué, en su concepto, se debe tomar en consideración el recibo de nómina exhibido por el actor de treinta y uno de marzo de dos mil doce, por considerarlo eficaz para acreditar su situación socioeconómica, y por ende, suficiente para cuantificar el monto de la multa que le impone.

Incluso, la autoridad responsable dejó de investigar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 antes aludido,

si el recurrente, además del ingreso económico que percibía con motivo del puesto de locutor al que entonces había renunciado, tenía otro tipo de ingreso económico, así como el monto del mismo.

En virtud de lo anterior, es que se considera **fundado** el agravio, por lo tanto, procede **revocar** la resolución impugnada en la parte aquí analizada, a efecto de que la autoridad responsable, a la **brevedad**, se allegue de los medios atinentes para determinar la situación socioeconómica del apelante, y hecho lo anterior, **inmediatamente**, dicte nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, **reindividualice** la sanción impuesta a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

La autoridad administrativa electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de dicha resolución, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución número CG516/2012 en lo que fue materia de la impugnación, de diecinueve de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, para los efectos

precisados en el considerando **sexto**, parte final, de esta sentencia.

SEGUNDO.- La autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución indicada, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias a que haya lugar y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-417/2012

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA